



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2001/73
23 de enero de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
57º período de sesiones
Tema 12 a) del programa provisional

INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER
Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia
contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de
conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos

La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado
en tiempos de conflicto armado (1997-2000)

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
RESUMEN ANALÍTICO.....		4
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 8	6
II. NUEVAS NORMAS JURÍDICAS SOBRE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	9 - 40	7
A. La Corte Penal Internacional.....	11 - 20	8
B. Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.....	21 - 33	10
C. Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.....	34 - 40	16
III. DIRECTRICES PARA EL FUTURO Y CUESTIONES SIN RESOLVER.....	41 - 43	19
IV. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS CONFLICTOS ARMADOS (1997-2000).....	44 - 66	20
A. Brutalidad inconcebible.....	44 - 45	20
B. Armas químicas.....	46	21
C. El papel de los agentes no estatales.....	47	21
D. La niña.....	48 - 52	22
E. La trata de mujeres con origen o destino en zonas de conflicto.....	53	24
F. Las mujeres desplazadas internas.....	54 - 56	24
G. Militarización.....	57	26
H. Las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y las bases militares.....	58 - 62	27
I. Programas de reconstrucción.....	63	29
J. Las mujeres en el proceso de paz.....	64	29
K. Responsabilidad/verdad y reconciliación.....	65	30
L. Impunidad/responsabilidad.....	66	30

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TIEMPOS DE CONFLICTO ARMADO (1997-2000).....	67 - 113	31
A. Afganistán	68 - 71	31
B. Burundi.....	72 - 73	32
C. Colombia.....	74 - 75	33
D. República Democrática del Congo.....	76 - 78	34
E. Timor Oriental.....	79 - 81	35
F. República Federativa de Yugoslavia (Kosovo).....	82 - 84	36
G. India	85 - 88	37
H. Indonesia/Timor occidental.....	89 - 90	38
I. El Japón: novedades en relación con la justicia en favor de las mujeres de solaz.....	92 - 96	39
J. Myanmar	97 - 99	41
K. La Federación de Rusia (Chechenia).....	100 - 103	42
L. Sierra Leona	104 - 108	43
M. Sri Lanka.....	109 - 113	44
VI. RECOMENDACIONES	114 - 135	46
A. Internacionales.....	114 - 123	46
B. Nacionales	124 - 135	48

RESUMEN ANALÍTICO

Durante el período que abarca el presente informe (1997-2000) no se ha reducido la violencia contra las mujeres y las niñas. Las mujeres y las niñas fueron objeto de una brutalidad inimaginable en diversos conflictos que abarcaron desde el Afganistán a Chechenia y desde Sierra Leona a Timor Oriental. El informe muestra cómo desde 1997 las mujeres y las niñas han sido violadas por las fuerzas gubernamentales y otros actores no estatales, por la policía responsable de su protección, por los guardianes de los campamentos de refugiados y de las fronteras, por los vecinos, por los políticos locales y, algunas veces, por miembros de su familia bajo amenazas de muerte. Se las ha lisiado o mutilado sexualmente y a menudo se las ha matado o se las ha dejado morir. Las mujeres han sido objeto de humillantes registros después de ser desnudadas, han sido obligadas a desfilar o bailar desnudas delante de los soldados o en público y a realizar penosas tareas domésticas estando desnudas. Las mujeres y las niñas han sido obligadas a "casarse" con soldados, término eufemístico empleado para designar lo que es esencialmente una violación reiterada y una esclavitud sexual, y ellas y sus hijos han padecido discapacidades como consecuencia de la exposición a las armas químicas.

La Relatora Especial presta especial atención en su informe a los riesgos específicos que corren las niñas durante los conflictos armados y a las deficiencias concretas que existen en la protección y asistencia a las mujeres que se hallan desplazadas en el interior del territorio. Resalta asimismo la creciente alarma que le produce el hecho de que las mujeres de los campamentos de refugiados y otros albergues creados para su protección sean objeto de trata, y lo sean también para servir al personal de las Naciones Unidas encargado del mantenimiento de la paz en los países adonde está asignado. Principalmente la Relatora Especial expresa su preocupación por el creciente número de informes de violaciones y otros abusos sexuales cometidos por las fuerzas de mantenimiento de la paz y el personal de las Naciones Unidas, y por los soldados y el personal asociado a las bases militares en todo el mundo, y hace hincapié en la responsabilidad particular que tiene la Organización de adoptar medidas apropiadas para evitar ese abuso.

La Relatora Especial destaca también la violencia y discriminación permanentes que sufren las mujeres en los procesos de rehabilitación y reconstrucción y señala que, pese a que las mujeres constituyen la mayoría de los cabezas de familia en la mayor parte de las situaciones que se producen después de los conflictos, sus familias y sus necesidades raras veces son tenidas suficientemente en cuenta como un factor en los programas internacionales de donaciones y reconstrucción ni en la distribución de la ayuda humanitaria. La Relatora Especial hace hincapié en que se debe incluir a las mujeres en todos los niveles de las Naciones Unidas, inclusive en las unidades de mantenimiento de la paz y de policía civil, y que aquellas que tienen una experiencia particular en lo relativo al género deben formar parte de la administración superior de toda la Organización, si se desea que las Naciones Unidas desarrollen políticas apropiadas y eficaces para proteger y asistir a las mujeres y las niñas durante los conflictos armados y después de éstos. Es más, las mujeres deben desempeñar una función más importante en el proceso de paz, durante el cual se establece el marco para las futuras estructuras del gobierno y la administración, por lo que debe realizarse un esfuerzo concertado para que las mujeres participen en los esfuerzos de la sociedad para analizar el pasado.

El informe documenta también los positivos adelantos estructurales y de jurisprudencia que se han producido durante los últimos cuatro años. La comunidad internacional ha empezado a elaborar normas jurídicas precisas para dejar claro de una vez por todas que la violación y otras clases de violencia por razones de género pueden ser crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y componentes del crimen de genocidio, así como tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y esclavitud. En el informe se examina la importante labor realizada por los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, que han marcado hitos en materia de jurisprudencia para juzgar la violencia sexual en tiempo de guerra. Además de examinar la labor de los tribunales especiales, en el informe se comenta el único y gran acontecimiento que se ha producido desde el último informe de la Relatora Especial, la aprobación el 17 de julio de 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido como Estatuto de Roma, que define expresamente la violación y otros abusos sexuales por razones de género como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El Estatuto de Roma aborda también numerosas cuestiones estructurales, entre ellas la necesidad de contratar a jueces y fiscales con una experiencia especial en la violencia contra la mujer y los niños y de crear un servicio para las víctimas y los testigos, cosas que son esenciales para que el Tribunal funcione como un mecanismo progresivo de justicia para las víctimas de la violencia por razones de género.

La Relatora Especial desea hacer hincapié en que todavía existe un desfase entre el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de que quienes cometan violaciones u otros actos de violencia por razones de género son responsables ante la ley y deben ser castigados, y la voluntad política de los Estados Miembros de aplicar el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, y reitera que los transgresores deben cargar con su responsabilidad. La actual impunidad de quienes aplicaron el sistema japonés de esclavitud militar durante la segunda guerra mundial es sólo uno de los muchos ejemplos de la desidia de algunos Estados Miembros que no investigan los actos de violación y violencia sexual del pasado, ni enjuician ni castigan a los responsables. Ello ha contribuido a crear un clima de impunidad que hoy día perpetúa la violencia contra la mujer. El que la violencia descrita en el presente informe se investigue y castigue y el que tales actos se eviten en el futuro depende en fin de cuentas de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometan firmemente.

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 56º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/45, acogió con satisfacción el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (E/CN.4/2000/68 y Add. 1 a 5) y la alentó en su futura labor. En esa misma resolución la Comisión decidió renovar el mandato de la Relatora Especial por un período de tres años y pidió a la Relatora Especial que informara anualmente a la Comisión de Derechos Humanos, a partir de su 57º período de sesiones, sobre las actividades relacionadas con su mandato.

2. Para dar seguimiento a su anterior informe sobre la violencia contra la mujer que es perpetrada y/o condonada por el Estado (E/CN.4/1998/54)¹, el presente informe se centra en la violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular habida cuenta de las recomendaciones hechas en el informe de la Relatora Especial a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. El informe documenta también las nuevas normas jurídicas sobre los conflictos armados y la violencia contra la mujer, aborda las tendencias futuras y las cuestiones no resueltas e incluye un examen general sobre la violencia contra la mujer y los conflictos armados (1997-2000) que comprende diversos estudios de casos por países.

Métodos de trabajo

3. Con objeto de ofrecer un estudio sistemático del cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales por lo que respecta a la violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado, la Relatora Especial pidió a los gobiernos que le facilitaran informes por escrito sobre cómo se ha logrado que la práctica y la política estatales estén en concordancia con las recomendaciones hechas a la Comisión de Derechos Humanos en 1998.

4. La Relatora Especial creó también un equipo de investigación integrado por expertos de todo el mundo para que la asistiera en la tarea de informar a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado durante el período 1997-2000. En el presente informe se incluyen los resultados de esa investigación².

¹ Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión (E/CN.4/1998/54), de 26 de enero de 1998 (denominado en lo sucesivo "informe de 1998").

² La Relatora Especial desearía dar las gracias especialmente a Holly Cartner por su aportación, y a Julia Hall, de Human Rights Watch, por su investigación sobre la labor del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y al Foro del Pacífico Asiático sobre la mujer, la legislación y el desarrollo por sus exposiciones acerca de los conflictos armados en toda la región de Asia.

Visitas a los países

5. La Relatora Especial desearía señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos el informe sobre su misión a Bangladesh, Nepal y la India (28 de octubre a 15 de noviembre de 2000) relativo a la cuestión de la trata de mujeres y niñas (E/CN.4/2001/73Add.2).
6. La Relatora Especial desearía aprovechar esta oportunidad para expresar su agradecimiento a los Gobiernos de Bangladesh, Nepal y la India por facilitar su visita y permitirle entrevistarse con todos los interlocutores competentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, de los tres países. La Relatora Especial lamenta que su visita a Sierra Leona, programada para agosto de 2000, tuviera que aplazarse, y espera que esta visita se realice en 2001.
7. En una carta fechada el 27 de abril de 2000 la Relatora Especial preguntó a la Federación de Rusia si podría considerar la posibilidad de invitarla a ella y al Relator Especial sobre la tortura a realizar una visita conjunta a ese país para examinar la situación en la República de Chechenia. En una carta de fecha el 11 de septiembre de 2000, el Gobierno dirigió una invitación sólo a la Relatora Especial para visitar Rusia, incluida la región del norte del Cáucaso. En una carta de fecha el 27 de septiembre de 2000, los dos Relatores Especiales reiteraron su petición de llevar a cabo una misión conjunta.
8. La Relatora Especial lamenta que el Gobierno no haya considerado conveniente invitarla a ella y al Relator Especial sobre la tortura a visitar la zona de Chechenia, después de que le pidieran específicamente en abril realizar una visita conjunta.

II. NUEVAS NORMAS JURÍDICAS SOBRE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

9. Desde que se presentó el último informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado no se ha reducido la violencia contra la mujer durante la guerra. Pero en los últimos años ha aumentado el reconocimiento internacional de la gravedad de estos crímenes y se ha reafirmado el compromiso internacional de establecer un mecanismo de responsabilidad.
10. Como ha señalado la Relatora Especial en anteriores informes, si bien hace tiempo que se prohibió la violación y otros actos de violencia por razones de género en tiempo de guerra, se les suele pasar por alto y pocas veces son castigados. Sólo en los últimos años, a raíz de las violaciones y actos de violencia sexual sistemáticos asociados a los conflictos en Bosnia y Rwanda, la comunidad internacional ha empezado a elaborar normas jurídicas precisas para poner en claro de una vez por todas que esas prácticas pueden ser crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y componentes del crimen de genocidio, y equivaler a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a esclavitud. Además, sólo recientemente se han creado mecanismos para facilitar la investigación y procesamiento de esos crímenes, mediante la creación de los Tribunales Especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda, y más recientemente de la Corte Penal Internacional.

A. La Corte Penal Internacional

11. El único acontecimiento de gran importancia ocurrido desde que se presentó el informe anterior de la Relatora Especial (denominado en lo sucesivo "informe de 1998") fue la aprobación, el 17 de julio de 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido como Estatuto de Roma. Desde noviembre del año 2000 han firmado el tratado 116 países y 23 lo han ratificado, con lo que se alcanza más de la tercera parte del número de ratificaciones necesario para que el tratado entre en vigor.

12. El Estatuto de Roma establece explícitamente que la violación y otros abusos sexuales³ forman parte de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional, al definirlos específicamente como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Con arreglo al Estatuto, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales que constituyen también graves infracciones de los Convenios de Ginebra (conflictos armados internacionales)⁴ o graves violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (conflictos armados que no sean de índole internacional)⁵ son crímenes de guerra. Asimismo, el Estatuto incluye entre los crímenes de lesa humanidad, la tortura y la "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable" cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil⁶. Además, en el Estatuto se define la "esclavitud" como "el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños"⁷. En el Estatuto se dispone también que la persecución por motivo de género, así como la fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos, puede constituir un crimen de lesa humanidad⁸.

13. Aun cuando el Estatuto no hace una referencia explícita a la violación u otros abusos sexuales en su artículo sobre el genocidio, considerando los términos empleados en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, sus disposiciones pueden utilizarse para perseguir la violación y otros abusos sexuales (véase, por ejemplo, el caso Akayesu que se cita más adelante). El Estatuto dispone que entre los actos que constituyen

³ A los efectos del Estatuto se entiende que el término "género" se refiere a "los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad". Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7, párr. 3.

⁴ *Ibíd.*, art. 8, párr. 2 b), xxii).

⁵ *Ibíd.*, art. 8, párr. 2 e), vi).

⁶ *Ibíd.*, art.7, párrs. 1 y 1 g).

⁷ *Ibíd.*, art. 7, párr. 2 c).

⁸ *Ibíd.*, art. 7, párr. 1 h).

genocidio figuran causar "lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo" e imponer "medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo"⁹.

14. Es importante también que el tratado incluya una cláusula de no discriminación, en que se exija que la aplicación e interpretación de la ley por la Corte Penal Internacional:

"Deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género..."¹⁰

15. Es significativo que en el Estatuto de Roma se reconozca específicamente la inquietud que despiertan los niños soldados, al considerar que "reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades" es un crimen de guerra¹¹.

16. Además de sus disposiciones jurídicas sustantivas, en el Estatuto de Roma se tratan diversas cuestiones estructurales que los activistas de los derechos de la mujer consideraron decisivas para que la Corte funcione como un mecanismo progresivo de justicia para las víctimas de la violencia por razones de género. En la selección de los jueces, los Estados Partes deben tener en cuenta la necesidad de que haya una "representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres" y "magistrados que sean juristas especializados en temas concretos, entre otros la violencia contra las mujeres o los niños"¹². Se exige también que la Fiscalía nombre asesores jurídicos especialistas en "violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños"¹³.

17. El Estatuto prevé también específicamente el establecimiento de una Dependencia de Víctimas y Testigos que "en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas... y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual"¹⁴.

18. Aunque en muchos de los elementos de la Corte Penal Internacional se tienen muy presentes los problemas que plantea la violencia contra la mujer en tiempo de guerra, el Estatuto de Roma presenta también ciertos inconvenientes respecto de los derechos humanos internacionales de la mujer. En el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto se dice que para que haya "embarazo forzado" debe existir "la intención" por parte del violador de modificar

⁹ *Ibíd.*, art. 6 b) y d).

¹⁰ *Ibíd.*, art. 21, párr. 3.

¹¹ *Ibíd.*, art. 8, párr. 2 b) xxvi).

¹² *Ibíd.*, art. 36, párr. 8 a) iii) y b).

¹³ *Ibíd.*, art. 42, párr. 9.

¹⁴ *Ibíd.*, art. 43, párr. 6.

la composición étnica de una población. Esta definición suscita serias inquietudes respecto de por qué un embarazo forzado de la índole que sea no deberá constituir un delito. Además, parece que ello confirma los prejuicios respecto de la pureza étnica al hacer que ciertas clases de embarazo forzado sean más delito que otros.

19. Además, en el Estatuto de Roma, en el párrafo 3 de su artículo 7, se señala que el término "género" se refiere a "los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad". Esta definición, al subrayar de nuevo la diferenciación biológica entre hombres y mujeres, impide los enfoques que se basan en la interpretación social del género.

20. Por último, el Estatuto de Roma no contiene disposiciones relativas al anonimato de los testigos ante el inculpado una vez que el caso llega al Tribunal. Aunque hay en el Estatuto disposiciones para que se mantenga el anonimato de los testigos, sus autores han preferido hacer más hincapié en los derechos de los inculpados que en la seguridad de los diferentes testigos.

B. Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

21. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha desempeñado una función decisiva en la creación de puntos de referencia en materia de jurisprudencia para el procesamiento de los abusos sexuales cometidos en tiempo de guerra. La Fiscalía ha reconocido que la violencia sexual no sólo constituye un conjunto de crímenes internacionales, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, sino que puede constituir también tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, siempre que los elementos que constituyen esos crímenes se hallen presentes en el acto de violencia sexual. Hasta la fecha, en los procesos públicos de este Tribunal por crímenes cometidos durante la guerra en la antigua Yugoslavia se han considerado los crímenes de agresión sexual como graves violaciones de los Convenios de Ginebra, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Además, el Tribunal ha imputado públicamente a varios presuntos criminales de guerra la responsabilidad de ordenar la comisión de crímenes de abuso sexual, con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto.

El caso Tadic

22. Dusko Tadic, miembro de las fuerzas serbobosnias que actuaban en el municipio de Prijedor, fue declarado culpable por el Tribunal el 7 de mayo de 1997 por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia¹⁵. Tadic, un oficial de baja graduación del conocido campo de Omarska no fue condenado por cometer directamente un acto de agresión sexual¹⁶ sino por su participación en una amplia campaña de terror, generalizada

¹⁵ El 11 de noviembre de 1999, Tadic fue condenado a 25 años de prisión. Esta condena fue reducida más tarde por el Tribunal de Apelaciones a un máximo de 20 años. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Hoja informativa sobre las actuaciones del Tribunal Penal, noviembre de 2000.

¹⁶ El documento inculpatario original en el caso Tadic acusaba a éste de haber violado a una mujer detenida, la testigo F. Cuando el juicio se hallaba próximo, la testigo F se retiró y se negó a declarar. Algunos observadores dijeron que la testigo se había retirado porque tenía demasiado miedo de declarar, y muchos consideraron su comportamiento como una prueba de

y sistemática, que consistió en golpizas, torturas, agresiones sexuales y otros abusos físicos y psicológicos contra la población no serbia de la región de Prijedor¹⁷.

23. Es particularmente importante el hecho de que en el caso Tadic el Tribunal resolviera que el acusado era culpable de crímenes de lesa humanidad por actos criminales de persecución entre los que figuraban crímenes de abuso sexual. En lugar de refugiarse en la afirmación, muy frecuente, de que la violación es un acto fortuito o arbitrario perpetrado por soldados que buscan desahogar su energía sexual, la sentencia dictada en el caso Tadic afirma categóricamente que la violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. No es necesario probar que la violación misma fuera generalizada o sistemática sino que la violación constituía uno o tal vez muchos tipos de crímenes, cuyo espectro se cometía de forma generalizada o sistemática e incluía una campaña de terror por parte del agresor¹⁸.

El caso Blaškić

24. Tihomir Blaškić, un coronel de las fuerzas armadas del Consejo de Defensa de Croacia (HVO) y jefe de la zona operativa de Bosnia central de las fuerzas armadas del HVO durante los hechos por los cuales fue procesado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, fue acusado de responsabilidad criminal directa y responsabilidad de ordenar crímenes de lesa humanidad, entre ellos violaciones cometidas en los centros de detención.

que el Tribunal no brindaba suficiente protección a los testigos, en particular a las mujeres supervivientes de agresiones sexuales. La negativa de la testigo F a participar obligó al fiscal a enmendar el acta de acusación y a retirar los cargos de violación contra Tadic. Así pues, el Tribunal pasó a considerar el marco, más amplio, en que operaba Tadic, un entorno caracterizado en parte por una violencia sexual brutal. Véase, por ejemplo, Kelly Askin, "Sexual Violence in ICTY and ICTR Indictments and Decisions: The Current Status of Prosecutions Based on Gender-Based Crimes Before the ICTY and ICTR: Developments in the Protection of Women in International Humanitarian Law", American Journal of International Law.

¹⁷ El Fiscal c. Tadic, acta de acusación, párr. 2.6.

¹⁸ El tribunal que juzgó el caso Tadic declaró que el crimen de persecución incluye actos de diversa gravedad, desde el asesinato hasta una limitación del tipo de profesiones que pueden ejercer los miembros del grupo elegido como objetivo. El Fiscal c. Tadic, sentencia de 7 de mayo de 1997, párr. 704. En importantes dictámenes, el Tribunal aborda también la cuestión de si un solo acto puede constituir un crimen de lesa humanidad: es evidente que un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil entraña una responsabilidad penal individual, y que un perpetrador individual no necesita cometer numerosos delitos para ser considerado responsable. Si bien es cierto que los actos aislados y fortuitos no deberían incluirse en la definición de crímenes de lesa humanidad, tal es la finalidad del requisito de que esos actos vayan dirigidos contra la población civil; de ahí que incluso un acto aislado pueda constituir un crimen de lesa humanidad, si es la consecuencia de un sistema político basado en el terror o en la persecución. *Ibíd.*, párr. 649, cita de Henri Meyerowitz en el informe de D. Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/466), párr. 89.

El 3 de marzo de 2000, Blaškić fue condenado por algunas violaciones del derecho humanitario, entre ellas crímenes de guerra, graves violaciones y crímenes de lesa humanidad contra la población bosnia musulmana de Bosnia central¹⁹. No fue condenado por cometer directamente los crímenes enumerados en el acta de acusación sino por ordenar, planificar, instigar o de otra forma cooperar en la planificación, preparación o comisión de esos crímenes²⁰.

25. La sentencia es importante, entre otras cosas, por el amplio análisis que ofrece sobre lo que constituye un crimen de lesa humanidad. El Tribunal enumera los cuatro elementos que forman un "ataque sistemático", y entre ellos está "la perpetración de un acto criminal de grandes proporciones contra un grupo de civiles o la repetida y continua comisión de actos inhumanos vinculados entre sí"²¹. El análisis realizado por el Tribunal sobre los crímenes de lesa humanidad es una contribución positiva al establecimiento de la violación como crimen de guerra. En ambas interpretaciones de los crímenes de lesa humanidad, la del caso Tadić y la del caso Blaškić, la violación y abuso sexual de las mujeres no necesita en sí misma ser generalizada o sistemática, aunque la violencia sexual puede ser un elemento constitutivo de una campaña generalizada y sistemática que abarque otros actos criminales.

El caso Celebici

26. El 16 de noviembre de 1998 el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia dictó su primer fallo condenatorio de un criminal de guerra bosnio concretamente por delitos de agresión sexual, entre otros crímenes de guerra. El Tribunal dictaminó que Hazim Delic, un bosnio musulmán, comandante adjunto del campo de detención de Celebici, era culpable de violar y agredir sexualmente a dos mujeres serbiobosnias que estaban presas en el campo, en 1992, y lo declaró culpable, entre otras cosas, de una grave violación (tortura) y crímenes de guerra (tortura) por las violaciones²². El Tribunal resolvió también que Zdravko Mucic, un comandante del campo bosniocroata tenía responsabilidad por ordenar los abusos cometidos contra detenidos en el campo de Celebici, como asesinatos, tortura, agresiones sexuales, golpes y otras formas de trato cruel e inhumano.

¹⁹ El Fiscal c. Blaškić, N° IT-95-14, sentencia de 3 de marzo de 2000. Blaškić fue absuelto de los cargos de genocidio.

²⁰ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 7, párr. 1.

²¹ El Fiscal c. Blaškić, sentencia, párr. 203. Los otros tres elementos eran: a) la existencia de un objetivo político, de un plan en virtud del cual se perpetra el ataque o de una ideología en el sentido amplio de la palabra, a saber, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; b) la preparación y utilización de recursos públicos o privados importantes, bien militares o de otra índole; y c) la implicación en la definición y el establecimiento de un plan metódico de autoridades políticas y/o militares de alto nivel.

²² El Fiscal c. Delalic, y otros, caso N° IT-96-21-A, 16 de noviembre de 1997. Por otros actos Delic fue declarado culpable también de homicidio voluntario y asesinato, tortura, trato inhumano y cruel, causar grandes sufrimientos o graves lesiones, y detención ilegal de civiles.

27. La sentencia confirma que la violación y la agresión sexual pueden ser actos de tortura; el Tribunal subrayó que un objetivo prohibido de la tortura es "por discriminación de cualquier clase", inclusive la discriminación por razones de género²³; el Tribunal halló a un comandante del campo responsable de las agresiones sexuales cometidas por sus subordinados; el Tribunal adoptó la amplia y progresista definición de violación expresada por el Tribunal del caso Akayesu (véase más adelante), y el Tribunal hizo hincapié en que la violación y la agresión sexual producían no sólo un daño físico sino también un daño psicológico.

28. Hazim Delic fue condenado a 20 años de privación de libertad por crímenes cometidos en el campo de Celebici, pese a que el Fiscal pidió la pena de cadena perpetua. Se consideró que Delic no era culpable de haber ordenado ninguno de los crímenes cometidos por sus subordinados, aunque él era el comandante adjunto del campo bajo las órdenes de Mucic, y la prueba de que, de hecho controlaba a los guardianes del campo, se halla en las declaraciones dispersas que se hicieron durante el juicio²⁴. El Fiscal ha recurrido tanto la sentencia como el fallo contra Delic. Mucic, Delic y Landzo también han apelado contra sus condenas.

El caso Furundzija

29. Anto Furundzija, un comandante local destinado en Vitez en una unidad especial de la policía militar del HVO, fue declarado culpable, el 10 de diciembre de 1998, de tortura como coautor de la violación de una mujer musulmana bosnia durante el interrogatorio, y de complicidad en la violación²⁵. El caso fue el primero que se juzgó exclusivamente por delitos de violencia sexual en un tribunal internacional, y aporta algunas contribuciones progresistas a la jurisprudencia de la violación como crimen de guerra. El Tribunal confirmó, entre otras cosas, el carácter de crimen de guerra de la violación, en particular en virtud del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra relativos a los conflictos armados que no sean de índole internacional²⁶; aceptó la definición de violación del caso Akayesu, pero formuló un conjunto de elementos que prohíben expresamente el sexo oral forzado²⁷; además afirmó que una de las condiciones de la

²³ El Tribunal que juzgó el caso Celebici señala además que las Naciones Unidas han reconocido que la violencia causada a las mujeres por el hecho de serlo, en particular los actos que causan daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, representa una forma de discriminación que impide en gran medida a las mujeres disfrutar de los derechos humanos y las libertades. Así pues, el Tribunal suscribió la opinión de que la discriminación por razones de género puede ser fundamento para juzgar la violación como tortura. Delalic y otros, sentencia, párr. 493.

²⁴ Por ejemplo, numerosos testigos declararon que Delic era un comandante con las atribuciones del cargo. *Ibíd.*, párr. 798.

²⁵ El Fiscal c. Furundzija, caso N° IT-95-17/1-T, sentencia de 10 de diciembre de 1998.

²⁶ *Ibíd.*, párrs. 165 a 171.

²⁷ Los elementos objetivos de la violación son:

- i) la penetración sexual, por muy ligera que sea:

tortura en los conflictos armados era que, por lo menos, una de las personas asociadas a la sesión de tortura fuera un responsable oficial o actuara como órgano de "cualquier otra entidad investida de poder"²⁸, lo que permitiría considerar posibles torturadores a determinados agentes, entre ellos los paramilitares y otras tropas "irregulares" que violaron y agredieron sexualmente a las mujeres en la guerra de la ex Yugoslavia con la aprobación y el apoyo tácitos de diversos militares²⁹.

30. Lamentablemente, el Tribunal adoptó también algunas decisiones de procedimiento que causan inquietud. En un fallo controvertido el Tribunal pidió, so pena de sanción, que se le facilitara documentación de un centro de terapia de mujeres de Bosnia sobre el trato psicológico que la testigo A había recibido después de ser objeto de violaciones. Después de un examen a puerta cerrada para determinar su pertinencia y decidir si debía comunicarse a las partes³⁰, el Tribunal resolvió que se diera a conocer a la defensa y al Fiscal la documentación sobre la terapia³¹. Si bien Furundzija en fin de cuentas fue condenado y su condena ratificada tras la apelación³², las decisiones de procedimiento adoptadas por el Tribunal, en particular por lo que

-
- a) de la vagina o del ano de la víctima por el pene del violador o cualquier otro objeto utilizado por éste;
 - b) de la boca de la víctima por el pene del violador;
- ii) mediante coacción, fuerza, o amenaza de emplear la fuerza contra la víctima o una tercera persona.

Ibíd., párr. 185. El Tribunal declara que la penetración oral forzada puede ser tan humillante y traumática para la víctima como la penetración vaginal o anal y que una definición general de lo que constituye una violación concuerda con el principio fundamental de proteger la dignidad humana. Ibíd., párr. 184.

²⁸ Ibíd., párr. 162.

²⁹ Ibíd.

³⁰ Ibíd., párr. 26.

³¹ En las reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no se prevé trato especial alguno para las historias clínicas o los expedientes sobre terapia por violación. Muchos de los que critican las actuaciones del Tribunal en el caso Furundzija han pedido a ese Tribunal Penal que enmiende las Reglas de Procedimiento y Prueba para que se incluya un privilegio para las historias clínicas o los expedientes sobre terapia en caso de violación que prohíba su divulgación, a menos que el Tribunal esté convencido, después de un examen a puerta cerrada, de la verdad del alegato de la defensa de que los expedientes no sólo son pertinentes sino exculpatórios. En la versión definitiva de las Reglas de Procedimiento y Prueba se reconoce la confidencialidad de las comunicaciones entre una persona y su médico, psiquiatra, psicólogo o abogado, según la regla 73.3. Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba (PCNICC/2000/1/Add.1), 2 de noviembre de 2000.

³² Furundzija, caso N° IT-95-17/1-A, sentencia, 21 de julio de 2000.

respecta a la revelación del expediente sobre terapia personal de la testigo A, deben ser motivo de preocupación, en particular por los posibles efectos negativos que pudieran tener en otras mujeres que decidan cooperar con el Tribunal.

El caso Foca

31. En junio de 1996, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia hizo pública un acta de acusación contra ocho serbiobosnios por determinados delitos sexuales cometidos contra mujeres en Foca³³. Como señaló este Tribunal Penal, el acta de acusación tenía una gran importancia desde el punto de vista jurídico porque era la primera vez que se investigaban con diligencia las agresiones sexuales con el propósito de iniciar una acción penal por tortura y esclavitud como crímenes de lesa humanidad³⁴. El caso Foca puede diferenciarse de los casos Tadic y Blaškic en que se inculpa a los acusados de crímenes de lesa humanidad por llevar a cabo una campaña generalizada o sistemática de violencia sexual contra las mujeres. En estos casos, la violación y la agresión sexual por sí mismas fueron sistemáticas y constituyeron la "perpetración de un acto criminal de grandes proporciones contra un grupo de civiles" requerida para una acusación por crímenes de lesa humanidad³⁵. Actualmente se está celebrando el juicio y se prevé que se dicte un fallo antes de que finalice el año.

32. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha procesado a varias personas por responsabilidad de ordenar (o máxima)³⁶ delitos de agresión sexual. Como se ha señalado anteriormente en el caso Celebici, los procesados fueron condenados no porque fueran los autores materiales sino por las violaciones y actos de violencia sexual que cometieron sus

³³ Entre julio de 1992 (abril de 1992 para Vukovic) y febrero de 1993, los encausados son acusados de violar a mujeres en los lugares de detención; sacar a las mujeres de los centros de detención y llevarlas a casas, apartamentos y hoteles para violarlas; obligar a las mujeres a desnudarse y bailar desnudas ante los grupos de soldados y de la policía; cometer violaciones en grupo y en público; mantener detenidas a las mujeres en casas y apartamentos utilizados como burdeles; obligar a las mujeres a realizar quehaceres domésticos en las casas y apartamentos, y obligarlas a someterse a las agresiones sexuales; y vender mujeres a cambio de dinero. Las violaciones consistían en la penetración vaginal, anal y oral y en felación. Se acusa a Kunarac de ser responsable de ordenar actos de agresión sexual cometidos por sus subordinados. Muchas de las víctimas eran niñas; una de ellas tenía 12 años y otra 15 cuando fueron violadas y cuando fueron objeto de abusos sexuales en cadena en Foca. Muchas de las mujeres fueron violadas en cadena durante largos períodos de tiempo. Muchas sufrían lesiones ginecológicas permanentes como consecuencia de la violación, y una de las mujeres ya no pudo concebir como consecuencia de esas lesiones. En las actas de acusación se hacía mención también de violaciones de mujeres embarazadas de siete meses.

³⁴ ICTY press release, 27 de junio de 1996.

³⁵ Blaškic, sentencia, nota 179.

³⁶ La doctrina de la responsabilidad de mando considera a los que desempeñan cargos de autoridad responsables de los actos de sus subordinados. Véase el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

subordinados. Otros, como Radovan Karadzic, han sido acusados de crímenes, como violación y abuso sexual, cometidos por quienes estaban bajo sus órdenes.

33. El 27 de mayo de 1998, este Tribunal Penal acusó a un Jefe de Estado en funciones, el Presidente yugoslavo Slobodan Milosevic, a la sazón Presidente de Yugoslavia, por las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por unidades militares y de la policía que actuaban en Kosovo durante los cinco primeros meses de 1999³⁷. Milosevic está acusado por sus propios actos y por su responsabilidad de ordenarlos. Aun cuando la acusación no incluía cargos relacionados con la agresión sexual, representantes del Tribunal Penal han manifestado públicamente que tienen la intención de investigar y, en caso necesario, acusar y procesar a los autores de actos de abusos sexuales cometidos en la provincia³⁸.

C. Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

34. Desde diciembre de 2000, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) ha formulado acusación pública contra 45 personas. Entre los cargos formulados contra 5 de ellas los había de violencia sexual. Cuarenta y tres de los acusados se hallan detenidos sometidos a juicio, pendientes de juicio o cumpliendo sentencia.

El caso Akayesu

35. En el fallo del Tribunal en la causa de El Fiscal c. Akayesu³⁹, dictado el 2 de septiembre de 1998, se reconoce por primera vez que pueden formularse cargos por actos de violencia sexual por ser elementos constitutivos de una campaña de genocidio. A Jean-Paul Akayesu, en su día alcalde de la comuna de Taba, se le acusó de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra⁴⁰ y de haber tenido conocimiento de la comisión de actos de violencia sexual

³⁷ Además de Milosevic, fueron acusados Milan Milutinovic, Presidente de Serbia, Nikola Sainovic, Viceprimer Ministro de la República Federativa de Yugoslavia, Dragoljub Ojdanic, Jefe de Personal del Ejército Yugoslavo, y Vljajko Stojiljkovic, Ministro del Interior de Serbia.

³⁸ Comunicado de prensa del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, "ICTY Prosecutor, Carla Del Ponte, releases background paper on sexual violence investigation and prosecution", La Haya, 8 de diciembre de 1999.

³⁹ El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4, de 13 de febrero de 1996, enmendado e ICTR-96-4-I enmendado, de 17 de junio de 1997.

⁴⁰ En la acusación se definen los actos de violencia sexual de forma que quedan incluidos "la penetración sexual por la fuerza... y los abusos sexuales, tales como la desnudez forzada". *Ibíd.*, párr. 10A. En la primera acusación contra Akayesu no figuraban cargos por delitos de violencia sexual, a pesar de las abrumadoras pruebas que existían sobre violaciones en masa en la comuna de Taba. La falta de voluntad política de algunos altos cargos del tribunal, así como la deficiencia de los métodos de investigación seguidos por algunos de los investigadores y fiscales del tribunal explican esa omisión. El acta de acusación se enmendó después de que numerosas mujeres tutsis testificaran y se expresaran en público sobre la violencia sexual en la

y haber facilitado la comisión de tales actos, permitiendo que se cometieran en los locales de la comuna⁴¹. También se acusó a Akayesu de hallarse presente en la comisión de delitos de violencia sexual, dando así pábulo a tales delitos⁴².

36. La sentencia en la causa contra Akayesu es inequívoca al pronunciarse los magistrados en el sentido de que los delitos de violencia sexual cometidos en la comuna de Taba y en toda Rwanda constituyeron actos de genocidio:

"La violación y los actos de violencia sexual... constituyen genocidio, lo mismo que cualquier otro acto, si se cometen con el propósito específico de destruir, en todo o en parte, a un grupo determinado al que se toma como objetivo... La violencia sexual fue parte integrante del proceso de destrucción que tuvo por objetivo específico a las mujeres tutsis y que contribuyó específicamente a su destrucción y a la destrucción del grupo tutsi en su conjunto."⁴³

37. La sala de primera instancia declaró a Akayesu culpable del delito de genocidio, y resolvió que "más allá de toda duda razonable, el acusado tenía motivos para saber y, de hecho sabía, de la comisión de actos de violencia sexual en los locales de la comuna o en sus inmediaciones y que de dichas dependencias se trasladaba a las mujeres para violarlas. No hay prueba ninguna de que el acusado adoptara medidas para evitar los actos de violencia sexual. De hecho, la hay de que el acusado ordenó, indujo, ayudó de otras maneras y aprobó la comisión de actos de violencia sexual"⁴⁴.

comuna de Taba. Véase también Human Rights Watch, Shattered Lives: Sexual Violence During the Rwandan Genocide and its Aftermath, septiembre de 1996, donde se detalla la forma masiva y sistemática en que se perpetraron los actos de violencia sexual en el genocidio de Rwanda. En junio de 1997 se enmendó el acta de acusación en la causa contra Akayesu de forma que se reflejara el papel decisivo de la violencia sexual en el genocidio de los tutsis de la comuna de Taba.

⁴¹ Durante el juicio de Akayesu, varias mujeres tutsis testificaron que habían sido víctimas de violaciones colectivas y reiteradas por parte de las milicias en los locales de la comuna o en sus inmediaciones, incluso en presencia de Akayesu. Hablaron de que vieron cómo un grupo de hombres violaba y asesinaba a otras mujeres delante de Akayesu. En una ocasión en que este último presencié tales violaciones y asesinatos dijo al parecer a los autores "no me pregunten más a qué sabe una mujer tutsi". El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, conclusiones de la acusación, vol. I, 29 de abril de 1998, párr. 165. Además, tanto las víctimas como los testigos que intervinieron en el juicio describieron otros actos de violencia sexual, como la violación pública, la violación con objetos tales como machetes y palos, la esclavitud sexual, la desnudez forzada y la violación de niñas.

⁴² Acta de acusación enmendada contra Akayesu, párr. 12B.

⁴³ Sentencia en la causa Akayesu, de 2 de septiembre de 1998, párr. 31 (en la sección 7.8, Cargo 1 - Genocidio, Cargo 2 - Complicidad en genocidio).

⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 52.

38. El tribunal que juzgó a Akayesu contribuyó de manera significativa a la actual evolución de la jurisprudencia sobre la violación como crimen de guerra al hacer una definición expresa y amplia por la que se equiparaba claramente la violación a otros crímenes de lesa humanidad. En la definición asumida en la causa contra Akayesu la violación se reconceptualiza como atentado a la seguridad de la persona de la mujer de que se trate y se desecha el concepto abstracto de virtud o de baldón para la honra de toda la familia o aldea. También es significativo que, al definir la violencia sexual, el tribunal incluyera en ese concepto el desnudo forzado, sentando así firmemente que los actos de agresión sexual no se circunscriben a aquellos que entrañan la penetración y ni siquiera al contacto sexual⁴⁵. En el fallo se dice claramente que la sala considera que la violación constituye una forma de agresión y que los elementos fundamentales del delito de violación no pueden reducirse a la descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La sala define la violación como una invasión física de índole sexual, perpetrada contra una persona en circunstancias que entrañan coacción⁴⁶. La definición de la violación y de los actos de agresión sexual asumidas en la causa de Akayesu es también la que ha adoptado el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y ha servido para fijar la definición aceptada internacionalmente de los delitos de violencia sexual en todos los casos interpuestos hasta la fecha ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (véanse las causas Celebici y Furundzija ya tratadas).

El caso Musema

39. El 27 de enero de 2000, el Tribunal sostuvo que Alfred Musema, director de la fábrica de té de Gisovu, había atentado en persona contra individuos tutsis y había incitado a sus empleados a agredir a tales individuos en los violentos ataques de abril y mayo de 1994. También se determinó que Musema había violado a una joven tutsi llamada Nyiramusugi mientras la sujetaban otros cuatro hombres⁴⁷, que después se marchó mientras los otros cuatro seguían violándola hasta que la dieron por muerta. El Tribunal sostuvo que Musema era personalmente responsable del acto de violación cometido por él mismo y culpable de complicidad en la perpetración de la violación por los demás. El Tribunal determinó que las pruebas presentadas, teniendo en cuenta los asesinatos y otros actos de agresión física y de daño mental graves, incluida la violación y otras formas de violencia sexual, eran constitutivos de genocidio. Por lo que se refiere a la violencia sexual, el Tribunal afirmó que la violación y los actos de violencia sexual formaban parte integrante del plan trazado para destruir al grupo tutsi. Con esos actos se tomaba por blanco a las mujeres tutsis en particular y de manera específica se contribuía a su destrucción y, por tanto, a la del grupo tutsi como tal⁴⁸. Es significativo que el Tribunal llegara también a la conclusión de que el acusado sabía de la agresión generalizada y sistemática que se perpetraba contra la población civil. La sala consideró que la violación de Nyiramusugi por parte del acusado se inscribía en esa agresión generalizada y formaba parte de ella, por lo que

⁴⁵ Acta de acusación enmendada contra Akayesu, párr. 10A.

⁴⁶ Sentencia en la causa contra Akayesu, párrs. 596 a 598, sec. 6.4, Crímenes de lesa humanidad.

⁴⁷ El Fiscal c. Musema, sentencia ICTR-96-13-I, de 27 de enero de 2000, párr. 907.

⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 933.

declaró a Musema culpable de crimen de lesa humanidad (violación)⁴⁹. Musema fue condenado a cadena perpetua.

40. Además de los casos descritos, hay otros asimismo de violencia sexual que están pendientes. Arsène Shalom Ntahobali, gerente de un almacén local, y su madre Pauline Nyiramashuhuko, ex Ministra de Asuntos de la Mujer y el Desarrollo y de Bienestar Familiar, fueron acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones del artículo 3 común. Se les acusa, entre otras cosas, de haber puesto un control de carretera donde se secuestraba, maltrataba y daba muerte a personas pertenecientes en la etnia tutsi. También se acusa a Ntahobali de violar a mujeres tutsis y, tanto contra él como contra su madre, se formulan cargos por obligar a mujeres tutsis a desnudarse en público⁵⁰. También en el acta de acusación enmendada contra Laurent Semanza figuran cargos de violencia sexual; el fiscal presentará pruebas en el juicio de que el acusado incitó a elementos paramilitares a violar a mujeres tutsis. El juicio contra él se inició el 16 de octubre de 2000 y sigue celebrándose en la actualidad⁵¹. De igual manera, en la acusación enmendada contra Ignace Bagilishema, burgomaestre de Mabanza de 1980 a 1994, el fiscal alega que el acusado incitó a los hutus a violar a mujeres tutsis antes de darles muerte⁵².

III. DIRECTRICES PARA EL FUTURO Y CUESTIONES SIN RESOLVER

41. Con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se avanzó bastante en la inculpación y enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual. Sin embargo, sólo algo más de la mitad de los inculpados públicamente están ahora detenidos. Muchas mujeres bosnias han dicho a grupos internacionales de derechos humanos que temen testificar ante ese Tribunal y volver luego a sus hogares de anteguerra, porque la mayor parte de los presuntos autores siguen habitando en aquellos lugares y ejercen el poder como políticos, funcionarios municipales, agentes de la policía y empresarios. Hay que poner más empeño en detener a los inculpados. De igual manera, los activistas pro derechos de la mujer de Rwanda han advertido de que la falta de información sobre el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y la falta de confianza en que éste adopte de verdad las medidas necesarias para protegerlos de que se los identifique públicamente son motivos de que las mujeres víctimas de la violencia sexual no acudan a hablar ante los investigadores del Tribunal⁵³.

⁴⁹ *Ibíd.*, párr. 966.

⁵⁰ *El Fiscal c. Ntahobali*, causa N° ICTR-97-21-I, de 26 de mayo de 1997.

⁵¹ *El Fiscal c. Semanza*, causa N° ICTY-97-20-I, acusación enmendada, de 23 de junio de 1999.

⁵² *El Fiscal c. Bagilishema*, causa N° ICTR-95-1A-I, acusación enmendada, de 17 de septiembre de 1999.

⁵³ Human Rights Watch, *World Report 2001*, pág. 457.

42. El hecho de que los criminales de guerra sigan viviendo en libertad en inmediata proximidad de posibles testigos y de que los testigos sigan temiendo verse expuestos en público es algo que afecta seriamente a la labor de los tribunales y hace que sea decisivo atender a la necesidad de emprender programas ambiciosos de protección de los testigos. En particular, en las fases anterior y posterior al juicio deben adoptarse medidas más adecuadas de protección y apoyo a los testigos y a sus familias. Las medidas de protección a largo plazo, consistentes en el reasentamiento, el anonimato y el asilo, han sido raras y se han aplicado sólo en circunstancias muy excepcionales. Si bien es cierto que se ha avanzado mucho en la jurisprudencia en lo que respecta al enjuiciamiento por crímenes de guerra que entrañan violencia sexual, hay que sostener esos avances mediante un esfuerzo concertado por implantar mecanismos de protección de los testigos que infundan confianza y den seguridad personal a las mujeres que deseen testificar.

43. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia debe revisar su reglamento de forma que se establezca una garantía para prohibir la divulgación de las historias clínicas o los expedientes sobre terapia en casos de violación a menos que el Tribunal, tras un examen a puerta cerrada, tenga el convencimiento de la validez de la pretensión de la defensa de que tales documentos no sólo son pertinentes sino que son exculpatorios.

IV. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS CONFLICTOS ARMADOS (1997-2000)

A. Brutalidad inconcebible

44. Entre los actos de violencia que se perpetran contra las mujeres en tiempo de guerra siguen figurando crímenes aborrecibles que deben conmover la conciencia de la humanidad. A pesar de los grandes avances logrados en los últimos años en el reforzamiento jurídico de la proscripción de la violación y de otros actos de violencia sexual, las mujeres y niñas de todo el mundo siguen siendo víctimas de una brutalidad inconcebible. Como ilustran los casos estudiados, la violencia por motivos de sexo puede adoptar múltiples formas. Desde 1997 se ha violado a mujeres y niñas por vía vaginal, anal y oral, en ocasiones con astillas encendidas, cuchillos y otros objetos. Las han violado fuerzas gubernamentales y agentes no estatales, policías encargados de protegerlas, guardas de los campamentos de refugiados y de fronteras, vecinos, políticos locales y hasta parientes bajo amenaza de muerte. Se las ha lisiado o dejado mutiladas sexualmente y después se las ha dado muerte o dejado morir. Se las ha sometido a humillantes registros desnudas, se las ha obligado a desfilarse o a bailar desnudas ante la soldadesca o en público o a hacer labores domésticas completamente desnudas.

45. También se ha secuestrado a mujeres y a niñas o se las ha tenido cautivas y se las ha obligado a hacer labores domésticas como limpiar, cocinar, servir u otros menesteres, además de prestar los "servicios" sexuales que pudieran exigírseles⁵⁴. A veces se obliga a mujeres y a niñas

⁵⁴ En el acta de acusación contra Dragoljub Kunarac, se indica que el acusado retuvo a mujeres en el cuartel general militar y las forzó a prestar servicios sexuales y domésticos. Se le acusó de delito de esclavitud. El Fiscal c. Gagovic y otros (caso "Foca"), fallo de la causa N° IT-96-23 sobre la moción preliminar de la defensa relativa a la forma del acta de acusación enmendada, de 21 de octubre de 1998.

a "casarse". Un soldado puede decir que determinada mujer es su "esposa" y obligarla en ocasiones a seguirlo de región en región, y otras veces la traspasa a otros; durante todo ese tiempo se la viola y se la maltrata de otras maneras. Este tipo de matrimonio forzado lo define el Tribunal Penal Internacional (véase supra) como esclavitud y también puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

B. Armas químicas

46. La guerra moderna ha solido traer consigo el despliegue de armas químicas, cuyo empleo ha quedado claramente proscrito por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El empleo de estas armas constituye crimen de guerra y crimen de lesa humanidad. El Relator Especial ha recibido recientemente algunos testimonios de víctimas del empleo de ese tipo de armas, en particular de Viet Nam. Las víctimas quedaron con discapacidades que afectaron a los órganos de la reproducción y han tenido hijos aquejados de graves discapacidades. Las secuelas del empleo de las armas químicas pueden ser asoladoras no sólo para la víctima directa, sino también para la siguiente generación, que aún no había nacido cuando se libraba el conflicto.

C. El papel de los agentes no estatales

47. La impunidad de los agentes no estatales por la violación de los derechos humanos y del derecho humanitario es una cuestión que bien merece toda la atención internacional. La inmensa mayoría de los conflictos que se libran hoy día son de carácter interno y en ellos intervienen unas fuerzas armadas de oposición que se enfrentan a las unidades del gobierno⁵⁵. Aunque a menudo la violación y los actos de violencia sexual los cometen las fuerzas gubernamentales, también los agentes no estatales son autores de abusos graves contra mujeres y niñas y suelen tomar como blanco a la población civil, en particular a mujeres y niños, como parte de una guerra táctica. Las fuerzas rebeldes también son las autoras de la inmensa mayoría de los secuestros de menores, incluidas niñas, para servir de esclavas sexuales o como niños soldados. En algunos conflictos, los soldados rebeldes perpetran matrimonios forzados y secuestros de jovencitas de las aldeas cercanas a sus campamentos. El comportamiento de todos los beligerantes en un conflicto, incluidas las fuerzas armadas de oposición, está reglamentado en las disposiciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. A los agentes no estatales, lo mismo que a las fuerzas gubernamentales, se les puede pedir responsabilidad por la violación del derecho internacional humanitario y quedarán sujetos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional tan pronto se establezca. No obstante, al hacer que los agentes no estatales cumplan las normas internacionales entraña especiales dificultades. En particular no se suele contar con medios ilimitados para ejercer presión sobre ellos. Es preciso esforzarse más en este aspecto para poder apremiar más a fondo a los agentes no estatales a que se atengan al derecho internacional humanitario y ejercer presión política, económica y de otra índole sobre los gobiernos simpatizantes que financian, arman o apoyan de cualquier otra manera a las fuerzas rebeldes autoras de abusos.

⁵⁵ Además, en muchos conflictos, los gobiernos se valen de paramilitares con los que tienen lazos, ya sea de manera oficial u oficiosa. A efectos del presente debate, se considera que tales unidades paramilitares son agentes del Estado, y que éste es responsable del comportamiento de aquéllos.

D. La niña

48. En los últimos años, la comunidad internacional ha prestado creciente atención al problema de los niños soldados y de los que se ven envueltos en los conflictos. Hoy día se reconoce en general que los conflictos armados afectan a la infancia de una manera distinta y más perniciosa a largo plazo y que las niñas están expuestas a peligros distintos de los que acechan a los varones. Tal y como se refleja en los casos expuestos a continuación, las niñas se enfrentan a muchos de los peligros que corren las mujeres en los conflictos armados si no a todos. Suelen ser víctimas de violación y de otros actos de violencia sexual y se las puede secuestrar y obligar a desempeñar distintas funciones que se superponen, como porteadoras, cocineras, combatientes y esclavas sexuales. Las menores que quedan huérfanas o son separadas de su familia en los conflictos armados son también particularmente vulnerables a la violencia y a la explotación sexual, de lo que no se excluye la trata para la prostitución forzada. Y además de vérselas con que de ellas depende el cuidado y el alimento de sus hermanos más pequeños, pueden tener que enfrentarse a numerosos obstáculos que dificultan esa tarea debido a su edad y sexo.

49. Aunque sobre mujeres y niñas suele abatirse el mismo tipo de violencia, las secuelas físicas y mentales en las menores pueden llegar a ser mucho más dañinas. Las niñas violadas o secuestradas y forzadas a prestar servicios sexuales a los combatientes varones corren un riesgo muy grave de contraer enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA, y de sufrir múltiples complicaciones debido a embarazos y abortos, lo que es particularmente cierto en el caso de las que aún no han alcanzado la madurez sexual. Además, a las niñas les puede resultar especialmente difícil reincorporarse a sus familias y comunidades una vez terminado el conflicto. En su informe histórico sobre los niños y los conflictos armados⁵⁶, el Secretario General reconoció el sufrimiento extremo que los conflictos armados ocasionan a las niñas y las numerosas funciones que se les obliga a desempeñar durante el conflicto y aun mucho después de haber concluido éste.

50. También las niñas participan, ya sea voluntariamente o por la fuerza, en los ejércitos gubernamentales, los grupos paramilitares y las milicias y en los grupos de oposición armada en más de 30 países de todo el mundo⁵⁷. Estas niñas, al tiempo que han de bregar con los peligros que entraña el ser niño soldado, pueden verse además obligadas a prestar servicios sexuales o sufrir maltrato específico por motivo de sexo. Ha ido en aumento la condena internacional del empleo de los niños como soldados⁵⁸, condena que culminó el 25 de mayo de 2000 con la

⁵⁶ Los niños y los conflictos armados: informe del Secretario General, A/55/163-S/2000/712, de 19 de julio de 2000, párr. 34.

⁵⁷ En el estudio hecho en El Salvador, Etiopía y Uganda se advirtió que, al parecer, la tercera parte de los niños soldados eran mujeres. Coalición para Acabar con la Utilización de Niños Soldados, Girls With Guns: An Agenda on Child Soldiers For Beijing Plus Five (http://www.child-soldiers.org/themed_reports/beijing_plus.html), pág. 1. Véase también Susan McKay y Dyan Maurana, "Girls in militaries, paramilitaries and armed opposition groups", sin publicar, pág. 5.

⁵⁸ El Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1999 entró en vigor el 19 de noviembre de 2000, y por él se prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños

aprobación por la Asamblea General de un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño por el que se prohíbe el reclutamiento forzoso y la llamada a filas por debajo de la edad mínima de 18 años y se exige a los Estados que eleven la edad mínima de reclutamiento voluntario a los 16 años por lo menos⁵⁹. A finales del año ya habían firmado el tratado 70 países, y 3 lo habían ratificado.

51. Como ya se señaló, las niñas posiblemente tengan más dificultades para volver a integrarse en sus familias y comunidades después del conflicto, al haberse ya abusado de ellas sexualmente o al habérselas forzado al matrimonio con elementos del enemigo, y pueden tropezar con otros obstáculos en su rehabilitación que son específicos de su sexo y edad. Las menores, por ejemplo, pueden tener problemas para conseguir alimentos y techo para sí mismas o para otros por efecto de leyes discriminatorias, como las de sucesión. Como ha señalado el Representante Especial sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños, en Rwanda después del genocidio, se estimaba que unos 40.500 hogares estaban encabezados por muchachas. Sin embargo, cuando visitó el país en febrero de 1999, el derecho rwandés no permitía a las mujeres o niñas heredar tierras, ni siquiera las tierras de labor necesarias para su propia subsistencia⁶⁰. Como resultado de los esfuerzos del Representante Especial, Sr. Otunnu, en marzo de 2000 el Gobierno de Rwanda promulgó una legislación por la que se permitía a mujeres y niñas heredar bienes⁶¹.

52. A pesar de las necesidades y experiencias específicas de las niñas en los conflictos armados, ellas suelen ser las últimas en la escala prioritaria cuando se trata de distribuir ayuda humanitaria y sus necesidades se pasan por alto al trazar los programas de desmovilización y reinserción. Hay un reconocimiento cada vez más amplio de que para hacer frente a las necesidades específicas de las niñas hacen falta medidas protectoras especiales, tanto durante los

para utilizarlos en conflictos armados (OIT, Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 17 de junio de 1999). La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1999/80 exhorta a todos los Estados, entre otras cosas, a adoptar medidas eficaces contra la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas (párr. 7). También en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se aborda la situación especial de los niños soldados y se tipifica como crimen de guerra el reclutamiento o alistamiento o participación activa en las hostilidades de niños menores de 15 años (art. 8, 2), b), xxvi)).

⁵⁹ Resolución 54/263 de la Asamblea General, de 26 de junio de 2000, anexo I, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. En el Protocolo Facultativo se pide también a los actores no estatales que dejen de reclutar y utilizar menores de 18 años.

⁶⁰ Informe adicional presentado por el Representante Especial del Secretario General sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños, Sr. Olara Otunnu, de conformidad con la resolución 53/128 de la Asamblea General (E/CN.4/2000/71 de 9 de febrero de 2000), párr. 45.

⁶¹ "El Representante Especial sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños acoge con agrado la ley rwandesa por la que se permite heredar bienes a las niñas", comunicado de prensa HR/4465, 20 de marzo de 2000.

conflictos como después de ellos. Tras un debate abierto celebrado el 25 de agosto de 1999, el Consejo de Seguridad adoptó una resolución histórica por la que se instaba "a todas las partes en los conflictos armados a adoptar medidas especiales para proteger a los niños, y en particular a las niñas, de la violación y otras formas de abuso sexual y de la violencia basada en el género en situaciones de conflicto armado y a tener presentes las necesidades especiales de las niñas durante esos conflictos y después de ellos, en particular en la prestación de asistencia humanitaria"⁶².

E. La trata de mujeres con origen o destino en zonas de conflicto

53. En tiempo de guerra suele practicarse la trata transfronteriza de mujeres para prestar servicios sexuales a los combatientes. Los conflictos armados incrementan el riesgo de que se secuestre a mujeres y niñas para someterlas a la esclavitud sexual y a la prostitución forzada. Aunque los conflictos en su mayoría son hoy día de carácter interno, puede que a mujeres y a niñas se las haga cruzar fronteras internacionales, a menudo para llevarlas a campamentos de soldados o de rebeldes situados en el territorio de un Estado vecino. Algunos de estos secuestros culminan con la venta de mujeres y niñas a terceros que luego trafican con ellas hacia otras regiones o países. Los gobiernos que acogen y apoyan a las fuerzas rebeldes también asumen deberes específicos de poner fin a la trata de personas y de exigir responsabilidades a quienes resulten ser autores de tales delitos. La Relatora Especial ha recibido informes sobre trata de mujeres procedentes de campamentos de refugiados y otros lugares de acogida habilitados para protegerlas. También ha recibido información de que se practica la trata de mujeres para prestar servicios a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en los países donde están destacadas. La trata de mujeres en el contexto de los conflictos armados se considera hoy día crimen de guerra y crimen de lesa humanidad. Es importante poner coto a este fenómeno, exponer públicamente y castigar a los autores, aunque ese castigo recaiga en personal de las Naciones Unidas.

F. Las mujeres desplazadas internas

54. Las mujeres y niños corren el riesgo de violación, de otro tipo de violencia por motivos de sexo y de secuestro no sólo durante los conflictos armados, sino también cuando huyen y después de haber abandonado la zona de conflicto. En su informe de 1998, la Relatora Especial abordó en detalle las inquietudes específicas de las refugiadas y los factores que afectan a su

⁶² Resolución 1261 (1999) del Consejo de Seguridad de 25 de agosto de 1999, párr. 10. De igual manera, el 11 de agosto de 2000, el Consejo de Seguridad subrayó:

"... la importancia de tener en cuenta las necesidades y vulnerabilidades especiales de las niñas afectadas por los conflictos armados, incluidas las que son cabeza de familia, las huérfanas, las víctimas de explotación sexual y las utilizadas como combatientes, y pide que en la elaboración de políticas y programas, incluidos los relacionados con la prevención, el desarme, la desmovilización y la reintegración, se tengan en cuenta sus derechos humanos, su protección y su bienestar." Resolución 1314 (2000) del Consejo de Seguridad de 11 de agosto de 2000, párr. 13.

seguridad de manera distinta que a la de los varones⁶³. No obstante, desde 1997, a la Relatora Especial le viene preocupando cada vez más el problema de las desplazadas internas. Con la oleada de conflictos de esa índole que se producen en el mundo, se ha puesto claramente de manifiesto que los desplazados internos, que son en su mayoría mujeres y niños⁶⁴, son especialmente vulnerables a la violencia y al maltrato. A diferencia de lo que ocurre con los refugiados, los desplazados no se ven amparados por normas jurídicas internacionales fijadas de manera específica para protegerlos y asistirlos⁶⁵, ni hay ningún organismo internacional de vigilancia que tenga por mandato específico brindarles protección y asistencia de manera análoga a lo que hace el ACNUR en pro de los refugiados.

55. A nivel internacional ha ido en aumento el reconocimiento de los problemas específicos de los desplazados, cuya máxima expresión ha sido la publicación de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, presentados por el Sr. Francis Deng, Representante del Secretario General, a la Comisión de Derechos Humanos. En los Principios Rectores se reconocen los problemas específicos de las mujeres y niños desplazados internos, se pide que en todas las fases de la planificación y distribución de la asistencia humanitaria se haga participar a las desplazadas y que se proteja a los desplazados de todas las formas de violencia, entre ellas la violación y otros tipos de violencia por motivos de sexo, incluida la prostitución forzada⁶⁶. Aunque en lo esencial son una formulación más de los derechos humanos consagrados a nivel internacional y en el derecho internacional humanitario, los Principios Rectores representan un logro notable. No obstante, hay muchos desplazados que todavía no reciben asistencia humanitaria ni protección internacional. Pese a que los Estados están obligados a proteger a sus ciudadanos, a menudo son ellos precisamente los autores de la violencia causante de los desplazamientos, además de un obstáculo a la labor internacional para proteger y brindar asistencia humanitaria a esa población. No hay ninguna esperanza de que las mujeres y los niños, que son la gran mayoría de los desplazados internos, reciban protección y asistencia adecuadas mientras los Estados no cumplan sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario y en

⁶³ Véase un debate detallado de los factores que afectan a las mujeres refugiadas en el informe de 1998 (E/CN.4/1998/54), párrs. 166 a 178.

⁶⁴ Mujeres y niños forman la inmensa mayoría de los refugiados y desplazados internos de todo el mundo; la mayoría de las estimaciones apuntan a que las mujeres y los niños constituyen por lo menos el 80% de todos los desplazados de todo el mundo. Por ejemplo, en Colombia las mujeres y los niños representan alrededor del 80% de todos los desplazados internos. Alrededor del 58% de los desplazados internos son mujeres, mientras que 55% son menores de 18 años. Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, adición, pautas de los desplazamientos: misión de seguimiento enviada a Colombia (E/CN.4/2000/83/Add.1 de 11 de enero de 2000), párr. 32.

⁶⁵ No obstante, el trato dispensado a los desplazados internos se rige por el derecho internacional de derechos humanos y humanitario.

⁶⁶ Documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, principio 11. Véase también el principio 4. Los Principios Rectores pueden obtenerse también en el sitio de la Web de la OACDH (www.unhchr.ch) en 16 idiomas.

materia de derechos humanos en lo que atañe a los desplazados y mientras la comunidad internacional no responda de manera más consecuente y coherente al problema del desplazamiento interno⁶⁷.

56. Son cada vez más los que reconocen que el no contar con las mujeres al proyectar y construir los campamentos de refugiados y adoptar decisiones sobre la distribución de la asistencia humanitaria ha hecho que por inadvertencia estén expuestos a un peligro constante. Los recientes llamamientos para que se incorpore una perspectiva de género en todos los aspectos de las respuestas a los conflictos y a su fase ulterior, inclusive en la concepción y construcción de refugios o en la concepción de programas de distribución de asistencia humanitaria, son de igual aplicación a los desplazados internos.

G. Militarización

57. Las pruebas reunidas en todo el mundo parecen apuntar a que cuando en una región se produce un conflicto armado, la sociedad se vuelve más tolerante con la violencia. Abundan las pruebas de que el proceso de militarización, inclusive el hecho de que se tengan fácilmente al alcance armas pequeñas, como ocurre antes de un conflicto y en su transcurso, así como la desmovilización de una tropa, a menudo frustrada y agresiva, al acabar aquél puede también redundar en un aumento de la violencia contra mujeres y niñas. Una vez alcanzado un acuerdo de paz y concluido el conflicto, las mujeres se ven ante una escalada de determinado tipo de violencia basada en el sexo, en la que caben la violencia en el hogar, la violación y la trata para la prostitución forzada⁶⁸. La correlación entre la violencia en el hogar y la violencia en tiempo de guerra ha ocupado a muchos investigadores y activistas en las zonas azotadas por los conflictos. En un informe sobre la violencia contra la mujer en los campamentos de refugiados y desplazados de Timor occidental se advierte la elevada incidencia de la violencia en el hogar y del acoso sexual en los campamentos⁶⁹. Desafortunadamente, en muchos de los acuerdos de paz y de los procesos de reconstrucción tras el conflicto no se tienen en cuenta estas consideraciones.

⁶⁷ Los desplazados internos: informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2000/83), párrs. 35 a 37.

⁶⁸ En un estudio reciente del UNIFEM sobre la violencia contra la mujer en Kosovo tras el conflicto se llega a la conclusión de que, aunque la violencia en el hogar ya existía antes de la guerra, "con el conflicto parece haber aumentado". Entre las explicaciones posibles... [están] una mayor aceptación de la violencia como forma de resolver los problemas, la disolución de lazos y estructuras familiares y sociales muy estrechos, el aumento general de la inestabilidad y la incertidumbre, una sensación más honda de impotencia dentro de la comunidad...". No Safe Place: Results of an Assessment on Violence against Women in Kosovo (Sección sobre la violencia doméstica - Primera incidencia de la violencia), UNIFEM, Pristina, abril de 2000.

⁶⁹ Tim Kemanusian, Timor Barat Sekretariat, informe de investigaciones de VAW en los campamentos de desplazados y refugiados en Timor occidental, Kupang-ntt (Indonesia), agosto de 2000.

H. Las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas
y las bases militares

58. Las mujeres también pueden verse expuestas a la violencia perpetrada por las autoridades internacionales o las fuerzas asignadas a su protección. Ha ido en aumento el número de informes de violación y de otros abusos sexuales cometidos por las fuerzas de mantenimiento de la paz y por personal de las Naciones Unidas y cabe destacar el asesinato en 1999 de una niña albanesa de Kosovo de 11 años de edad que cometió un soldado estadounidense⁷⁰. De igual manera, aunque en la investigación se absolvió al ejército italiano de haber cometido abusos generalizados en la operación de mantenimiento de la paz de 1992 a 1995 en Somalia, la comisión investigadora italiana determinó que las fuerzas de mantenimiento de la paz habían cometido abusos tales como la violación de una mujer somalí con una barra de explosivos. También ha habido informes de tortura, violación y asesinato o de otros abusos graves cometidos por las unidades de mantenimiento de la paz en Mozambique, Angola, Camboya y Bosnia.

59. Algunos comentaristas también han señalado que los contratistas militares relacionados con las fuerzas de mantenimiento de la paz y la policía de las Naciones Unidas suelen hacer que aumente la demanda de la prostitución y pueden incluso participar en la trata de mujeres para la prostitución forzada. En un informe redactado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) y por la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), se llegó a la conclusión de que había habido complicidad generalizada por parte de la policía local, de algunos elementos de la policía internacional y de personas pertenecientes a la Fuerza de Estabilización (SFOR) en la trata de mujeres con destino a Bosnia⁷¹. En el informe se habla de un caso en el que un civil de la SFOR pagó 7.000 marcos alemanes (3.057 dólares de los EE.UU.) para comprar dos mujeres al propietario de un prostíbulo y se señala que la "OTAN se negó a renunciar a la inmunidad diplomática de dicho miembro de la SFOR, el cual abandonó Bosnia sin sufrir la menor consecuencia jurídica"⁷².

60. El problema del abuso de los niños por parte de las fuerzas de mantenimiento de la paz lo reconoció, entre otros, Graça Machel. En su informe de septiembre de 2000 sobre los efectos de los conflictos armados en los niños, la Sra. Machel dice que "paralelamente a la llegada de las fuerzas de mantenimiento de la paz se ha registrado un rápido aumento de la prostitución infantil. Estos y otros actos de violencia cometidos por el personal de mantenimiento de la paz contra mujeres y niños rara vez se dan a conocer o rara vez son objeto de investigación. Aun cuando las Naciones Unidas han adoptado alguna medida para mantener las riendas del

⁷⁰ Véase, por ejemplo, George Boehmer, Tragedia en Kosovo (www.abcnews.go.com/sections/world/DailyNews/kosovo000412.html), 12 de abril de 2000.

⁷¹ UNMIBH/OACDH, "Report on Joint Trafficking Project of UNMIBH/OHCHR", mayo de 2000. Entre marzo de 1999 y marzo de 2000, la UNMIBH y la OACDH intervinieron en 40 casos de trata y posible trata de personas en que estuvieron implicadas 182 mujeres. En el informe se dice que "en unos 14 de esos casos... había pruebas convincentes de complicidad por parte de la policía, sobre todo de agentes locales, pero también de algunos de la policía internacional y de militares extranjeros (tropas de la SFOR)".

⁷² *Ibíd.*, pág. 7.

comportamiento del personal de mantenimiento de la paz, siguen siendo todavía relativamente escasas las medidas disciplinarias que se adoptan"⁷³.

61. Las mujeres del Japón (Okinawa), Filipinas y la República de Corea también han expresado preocupación por las bases militares de los Estados Unidos, mientras que las fuerzas destacadas en esos países incrementan el riesgo de violación y de otros actos de violencia sexual⁷⁴. El 8 de noviembre de 2000, por ejemplo, el Tribunal Superior de Seúl condenó a seis años de cárcel a un soldado estadounidense por estrangular a una camarera de 31 años que se negó a tener con él trato sexual⁷⁵. La existencia de bases militares cerca de la población civil hace que aumente el peligro de determinados tipos de violencia. Es importante que los Estados anfitriones y los Estados a cuyo mando están esas fuerzas armadas adopten las precauciones necesarias para prevenir esa violencia y procedan al enjuiciamiento expeditivo y al correspondiente castigo de los autores si aquélla llega a producirse.

62. Las fuerzas de mantenimiento de la paz y la policía internacional a menudo no responden adecuadamente a las necesidades de protección de las mujeres o no dan prioridad a la resolución de la violación y de otros delitos de violencia sexual, con lo que se perpetúa la atmósfera de impunidad en las zonas que tienen bajo su dominio. Reconociendo este problema, el 17 de septiembre de 1999, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en la que observa "la importancia de incluir en los mandatos de las operaciones de establecimiento de la paz, de mantenimiento de la paz y de consolidación de la paz disposiciones especiales de protección y asistencia a los grupos que requieren atención especial, en particular las mujeres y los niños" y pide al Secretario General que vele por que el personal de las Naciones Unidas que participa en tales actividades "tenga la formación apropiada en derecho internacional humanitario y en el derecho relativo a los derechos humanos y los refugiados, incluidas las disposiciones relativas a los niños y en materia de género..."⁷⁶. Además, cada vez se reconoce más que hay que poner más empeño en hacer participar a las mujeres en las unidades de mantenimiento de la paz y de policía civil y velar por que se nombre a un funcionario superior encargado específicamente de la violencia basada en el género.

⁷³ Graça Machel, *The Impact of Armed Conflict on Children: A critical review of progress made and obstacles encountered in increasing protection for war-affected children*, informe presentado en la Conferencia Internacional sobre los niños afectados por la guerra, Winnipeg (Canadá), 10 a 17 de septiembre de 2000, pág. 19.

⁷⁴ Comité Preparatorio del informe de las organizaciones no gubernamentales del Japón, *Women 2000: Japan NGO Alternative Report*, 13 de agosto de 1999 (http://www.jca.apc.org/fem/bpfa/NGOreport/E_en_Conflict.html). Informe preparado para el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General "Beijing + 5", celebrado en junio de 2000.

⁷⁵ "Condenado un soldado estadounidense a seis años de privación de libertad por el asesinato de una camarera", *The Korea Herald*, 8 de noviembre de 2000.

⁷⁶ Resolución 1265 (1999) del Consejo de Seguridad de 17 de septiembre de 1999, párrs. 13 y 14.

I. Programas de reconstrucción

63. En la etapa de la rehabilitación y la reconstrucción, las mujeres suelen encontrarse en un entorno de violencia, discriminación e indiferencia hacia sus necesidades, lo que hace que no se atiendan a sus preocupaciones en materia de seguridad y subsistencia. Aunque en las situaciones posteriores a los conflictos, la mayoría de las familias suelen estar encabezadas por mujeres, éstas son víctimas de discriminación en sus esfuerzos por alimentar y albergar a sus familias, y sus necesidades rara vez se tienen en cuenta en los programas de reconstrucción, de los donantes internacionales o en la distribución de la ayuda humanitaria. En Rwanda, las leyes de sucesión discriminatorias, que sólo recientemente se han modificado, obstaculizan los esfuerzos de las mujeres para alimentar y albergar a sus familias. Más grave aún es que en los programas de reconstrucción se suelen desatender las necesidades especiales de estos hogares encabezados por mujeres al canalizar su atención y recursos a proyectos de trabajo para hombres. La falta de una atención adecuada a los problemas especiales a que se enfrentan estas mujeres, muchas de las cuales son viudas o huérfanas debido a la guerra, para tratar de alimentar a sus familias, el hecho de que no se tengan en cuenta estas preocupaciones en la distribución de la asistencia humanitaria y la falta de iniciativas de la comunidad de donantes para apoyar proyectos de trabajo que específicamente incluyan a mujeres, agravan la discriminación histórica practicada en muchas sociedades y pueden, a la larga, obligar a las mujeres a recurrir a la prostitución como único medio de proporcionar sustento a sus familias.

J. Las mujeres en el proceso de paz

64. Algunos grupos de mujeres han destacado en los últimos tiempos la falta de participación de la mujer en los niveles más altos de la mayoría de los procesos de paz. Muchos problemas que se plantean después de los conflictos sólo pueden abordarse si las mujeres desempeñan un papel más importante en el proceso de paz, durante el cual se establece el marco de las futuras estructuras y la administración de gobierno. El Consejo de Seguridad ha reafirmado recientemente "el importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz", y ha subrayado "la importancia de que participen en pie de igualdad e intervengan plenamente en todas las iniciativas encaminadas al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad..."⁷⁷. La comunidad internacional tiene la obligación de insistir en la plena participación de la mujer para asegurar que cualquier acuerdo de paz y cualquier estructura que se establezca después de un conflicto incorporan las experiencias específicas de las mujeres y las niñas, y que se adopten medidas especiales para abordar sus inquietudes concretas⁷⁸. A ese respecto es importante tomar nota y dejar constancia

⁷⁷ Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, de 31 de octubre de 2000, preámbulo.

⁷⁸ Cabe citar el ejemplo positivo de distintos grupos de mujeres y de derechos humanos en Burundi que, después de muchos esfuerzos para que se diera una mayor participación de la mujer en el proceso de paz, lograron la condición de observadores permanentes en las conversaciones. El 16 de agosto de 2000, todas las partes negociadoras en el proceso de paz de Burundi convinieron en aceptar muchas de las recomendaciones formuladas por grupos de mujeres de Burundi que representaban a los 19 partidos políticos negociadores. Entre las recomendaciones figuraban el establecimiento de mecanismos para castigar y poner fin a los crímenes de guerra, como la violación y la violencia sexual; las garantías para que se respeten los derechos de la mujer a la propiedad, las tierras y la herencia; las medidas para garantizar la seguridad y el

del importante papel que desempeñaron los grupos de mujeres en los procesos de paz de Irlanda del Norte y Sierra Leona. En Burundi, Sri Lanka y Jerusalén, los grupos de mujeres también han luchado activamente por la paz y la reconciliación.

K. Responsabilidad/verdad y reconciliación

65. Dado que las mujeres y las niñas tienen experiencias diferentes durante los conflictos armados y suelen ser víctimas de actos de violencia y otros abusos característicos, es evidente que se debe recabar la plena participación de la mujer en los esfuerzos de la sociedad para enfrentar el pasado. Sin un enfoque que tenga en cuenta las necesidades de la mujer y sin un esfuerzo consciente por incorporar a la mujer en el proceso, las voces y experiencias de las mujeres a menudo se pierden. Ésta fue la experiencia de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, que llegó a la conclusión de que las mujeres solían considerarse las "esposas, madres, hermanas e hijas de los protagonistas activos (principalmente hombres) en el escenario político público" y restaban importancia a sus propios sufrimientos o no hablaban de ello⁷⁹. Las mujeres mostraban una particular tendencia a no decir nada sobre la violencia sexual a que habían sido sometidas. Gracias a una firme campaña organizada por grupos de mujeres y de derechos humanos, la Comisión decidió tomar medidas especiales para alentar a las mujeres a que prestaran testimonio y, entre otras cosas, organizó tres audiencias especiales de mujeres en Ciudad de El Cabo, Durban y Johannesburgo⁸⁰. "Estas audiencias arrojaron luz sobre las maneras particularmente sexistas en que las mujeres vivían las violaciones de los derechos humanos y acentuaban el proceso por el que los Comisionados distinguían cada vez menos entre lo que se percibía originalmente como víctimas primarias y como víctimas secundarias"⁸¹.

L. Impunidad/responsabilidad

66. El hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los culpables de las violaciones y la violencia sexual ha contribuido a crear un clima de impunidad que actualmente perpetúa la violencia contra la mujer. Sólo cabe esperar que, con respecto a la violación y otros actos de violencia sexual, la importante labor que llevan a cabo el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda, así como las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pongan fin a la tolerancia internacional de la violencia contra la mujer. No obstante, el hecho de que no se aplique el derecho internacional

retorno de las mujeres en condiciones de seguridad; y las garantías para que las niñas gocen de los mismos derechos que los niños en todos los niveles de enseñanza. Comunicado de prensa del UNIFEM "Consensus reached on women's centrality to a new Burundi", 16 de agosto de 2000.

⁷⁹ Informe final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, vol. 4, cap. 10, Special Hearing: Women, pág. 1. Disponible en <http://www.polity.org.za/govdocs/commissions/1998/trc/4chap10.htm>.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ Donna Ramsey Marshall, Women in War and Peace, Instituto de Paz de los Estados Unidos, agosto de 2000, pág. 21, que cita el Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

humanitario ni se haga rendir cuentas a quienes violan sus normas no ha sido ni es fundamentalmente un problema de definiciones jurídicas y suficientes precedentes jurídicos. En última instancia, depende del firme compromiso de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que se investiguen y castiguen los actos de violencia descritos anteriormente y se impida la comisión de actos de esa índole en el futuro.

V. CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TIEMPOS DE CONFLICTO ARMADO (1997-2000)

67. A continuación se presentan casos de violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado comunicados por investigadores independientes cuyos relatos han sido corroborados por más de una fuente. La lista no es exhaustiva ni representativa, aunque sirve para indicar el carácter y el grado de violencia perpetrado contra la mujer durante distintos conflictos armados. Algunos de los estudios de casos fueron facilitados a la Relatora Especial en testimonio directo, otros provienen de fuentes oficiales, incluidos algunos organismos multilaterales e internacionales, y otros se basan en informes de organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos, corroborados por fuentes independientes.

A. Afganistán

68. Los talibanes siguen imponiendo graves restricciones a los derechos de la mujer en todo el territorio bajo su control (aproximadamente el 90% del país). Durante su visita de septiembre de 1999 al Afganistán, la Relatora Especial observó que "en las zonas del Afganistán dominadas por los talibanes, la discriminación contra la mujer cuenta con el respaldo oficial e impregna todos los aspectos de su vida. Las mujeres sufren graves ultrajes por lo que respecta a su integridad física y sus derechos a la enseñanza, a la salud, a la libertad de circulación y a la libertad de asociación"⁸².

69. Se ha informado de distintos tipos de abusos cometidos contra los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, violaciones, actos de violencia sexual, prostitución forzada y matrimonio forzado. Durante la captura por los talibanes en agosto de 1998 de Mazar-I-Sharif en la región noroccidental del Afganistán, se informó de que "los talibanes secuestraron a mujeres jóvenes de distintos barrios de Mazar-I-Sharif, siendo desconocido su paradero. Si bien al parecer los secuestros no han sido generalizados, éstos parecen haberse concentrado en ciertos barrios"⁸³. De igual manera, durante una nueva serie de combates librados a mediados de 1999 en las llanuras de Shamali, así como en la reanudación de los combates a mediados de 2000, se informó de que los talibanes secuestraban y violaban a las mujeres. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán también ha recibido informes de que "muchas mujeres y niñas hazaras y tayicas fueron raptadas en las aldeas y sacadas directamente de sus viviendas

⁸² "Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Adición: misión al Pakistán y al Afganistán" (1º a 13 de septiembre de 1999) (E/CN.4/2000/68/Add.4), párr. 13.

⁸³ Human Rights Watch, "The massacre in Mazar-I-Sharif", noviembre de 1998, pág. 12.

por la fuerza"⁸⁴. Si bien ha sido muy difícil confirmar estos informes con testigos presenciales o mediante testimonios de las víctimas, se trata de datos serios que requieren una investigación independiente⁸⁵.

70. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán también recibió numerosos informes de las familias de niñas y mujeres jóvenes a quienes se les obligaba a "celebrar un nikah (contrato de matrimonio) casándolas así con talibanes u obligándolas a entregarles una importante suma de dinero. Cuando las familias se niegan, se llevan a las mujeres y niñas por la fuerza"⁸⁶.

71. La Relatora Especial también observó "el aumento de la violencia contra las mujeres entre la población de refugiados, incluidos los malos tratos a niños y la prostitución y la trata de menores"⁸⁷. Ha recibido varias denuncias de abusos sexuales de mujeres y niñas afganas cometidos en, entre otros lugares, la aldea pakistaní de Saranan, situada a 106 km de Quetta, y en Surkhab, G. Minera y Pir Alizi.

B. Burundi

72. Pese al acuerdo de paz firmado a fines de octubre de 1999, todas las partes en el conflicto de Burundi siguieron cometiendo graves violaciones del derecho humanitario y de los derechos humanos: el año pasado más de 1.000 civiles fueron ejecutados y "miles más mutilados, violados o lesionados de otra manera"⁸⁸. Se llevaba a los civiles a los llamados "campamentos de reagrupación" alrededor de la capital. En algunos campamentos, los soldados, encargados de proteger a los residentes, violaban y obligaban a mujeres y niñas a hacerles favores sexuales⁸⁹. Debido al aumento de la presión internacional para clausurar los campamentos, el Gobierno de Burundi ha desmantelado los campamentos de reagrupación en Bujumbura y ha dejado de utilizar la reagrupación como táctica antsubversiva en el interior del país. Si bien la situación de

⁸⁴ "Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, presentado por el Sr. Kamal Houssain, Relator Especial nombrado de conformidad con la resolución 1999/9 de la Comisión (E/CN.4/2000/33), párr. 44.

⁸⁵ Mientras investigaba las violaciones del derecho humanitario en Mazar-I-Sharif, Human Rights Watch indicó que "no pudo localizar a testigos" que estuvieran dispuestos a describir en detalle incidentes concretos, o en condiciones de hacerlo, aunque pensaba, sin embargo, que "las denuncias son lo suficientemente serias para que se les preste especial atención en cualquier investigación oficial de los abusos cometidos contra civiles durante la captura de Mazar-I-Sharif". Human Rights Watch, "The massacre in Mazar-I-Sherif", pág. 12.

⁸⁶ "Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán", op. cit., párr. 45.

⁸⁷ "Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, misión al Pakistán y al Afganistán", op. cit., párr. 44.

⁸⁸ Human Rights Watch, World Report 2001, pág. 35.

⁸⁹ Ibíd., pág. 37.

las mujeres y las niñas ha mejorado mucho en las provincias en donde se practicaba la reagrupación, todavía siguen siendo vulnerables a la violencia de soldados y rebeldes.

73. Muchas mujeres que huyeron del país siguieron siendo víctimas de actos de violencia en los campamentos de refugiados de la República Unida de Tanzania. En los campamentos, muchas de ellas han sido sometidas a niveles extremos de violencia sexual y violencia en el hogar por otros refugiados o por hombres que vivían cerca de los campamentos de refugiados⁹⁰. El aumento de la tensión en la región entre la población de refugiados y los tanzanios locales también ha provocado una mayor vulnerabilidad de las mujeres. "Según informaciones, en un incidente particularmente grave ocurrido en mayo de 1999, un grupo de tanzanios [del distrito de Kasulu] violó a unas 50 mujeres refugiadas, al parecer en represalia por la muerte de un maestro local. Se cree que más de 100 tanzanios participaron en las violaciones, aunque sólo se arrestó a 11 de ellos"⁹¹.

C. Colombia

74. Ha habido algunas denuncias de violaciones y abusos sexuales, perpetrados especialmente por grupos paramilitares vinculados a las fuerzas armadas de Colombia. Por ejemplo, el 18 de febrero, unos 300 hombres armados pertenecientes a Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) establecieron un tribunal ilegal en la aldea de El Salado, Bolívar. Durante los dos días siguientes, torturaron, agarrotaron, apuñalaron, decapitaron y dieron muerte a un grupo de residentes. Algunos testigos dijeron a los investigadores que ataron a una niña de 6 años de edad a un poste y la asfixiaron con una bolsa de plástico. Según informaciones, una mujer fue objeto de una violación colectiva. Posteriormente las autoridades confirmaron que 36 personas resultaron muertas. Otros 30 aldeanos desaparecieron⁹². De igual manera, algunos paramilitares que entraron en Pueblo Nuevo Mejía el 2 de junio de 2000 secuestraron a Andis Villalobos Galán y a su hijo cuando descubrieron que no podían encontrar a su marido y cuñado. Grupos internacionales de derechos humanos informaron de que Andis Villalobos fue obligada a cocinar para los paramilitares, fue maltratada y recibió amenazas de abusos sexuales⁹³.

75. Se ha informado de que, durante el conflicto armado, las fuerzas de la guerrilla también cometieron abusos generalizados. En el pueblo de Barrancabermeja, fuerzas de la guerrilla y grupos vinculados a ellas han sido responsables de muchas ejecuciones deliberadas y arbitrarias

⁹⁰ El Comité Internacional de Rescate, organización humanitaria con sede en los Estados Unidos que trabaja en los campamentos de refugiados de Burundi, documentó 122 casos de violación y 613 casos de violencia familiar en cuatro campamentos en 1998. Hubo 111 violaciones y 764 casos de violencia familiar en los mismos campamentos en 1999, según un informe de Human Rights Watch, Seeking Protection: Addressing Sexual and Domestic Violence in Tanzania's Refugee Camps, octubre de 2000, pág. 2.

⁹¹ *Ibíd.*, pág. 5.

⁹² Human Rights Watch, World Report 2001, pág. 114.

⁹³ Amnistía Internacional, Urgent Action: Colombia, índice de AI: AMR 23/50/00, 21 de junio de 2000.

de personas que consideraban militares, colaboradores paramilitares o simpatizantes, incluidas jóvenes a quienes se las asociaba con miembros de las fuerzas de seguridad⁹⁴.

D. República Democrática del Congo

76. Todas las fuerzas armadas⁹⁵ que participaron en la guerra de tres años de duración librada en la República Democrática del Congo han cometido graves abusos contra las mujeres quienes con frecuencia han sido objeto de violaciones y otros actos de violencia sexual. Los grupos armados, en particular los rebeldes hutu, han usado sistemáticamente la violación contra civiles. Se somete a algunas mujeres y niñas a la esclavitud sexual. También ha habido denuncias de hombres, mujeres y niños detenidos que han sido objeto de agresión sexual.

77. La Relatora Especial recibió informes de decenas de casos de violación y otros atentados contra los derechos humanos de mujeres en zonas controladas por la Coalición Congoleña para la Democracia (Rassemblement congolais pour la démocratie, RCD) y sus aliados rwandeses. Uno de ellos, particularmente truculento, tuvo lugar en septiembre de 1999 en la aldea de Mwenga, donde, según informaciones, soldados de la RCD golpearon, desnudaron y violaron a cinco mujeres detenidas porque al parecer la esposa de un soldado de la RCD las había acusado de brujería. Los soldados pusieron pimienta caliente en las vaginas de las mujeres, cavaron una fosa y las enterraron vivas⁹⁶. Entre abril y junio de 1999 se registraron 115 violaciones por soldados sólo en las dos regiones de Katana y Kalehe en Kivu del Sur. Se informó de 30 violaciones durante el ataque perpetrado el 5 de abril de 1999 en Burundi y Maitu⁹⁷. Desde abril de 2000, más de 40 mujeres han sido tomadas como rehenes por grupos armados mai mai en Shabunda, Kivu del Sur, y se cree que están peligrosamente expuestas a violencia sexual.

78. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo también informó de que recibió muchas denuncias de casos de violación, incluso de niñas, que seguían ocurriendo en las cárceles y durante las operaciones militares en el país. El Relator Especial señaló el caso concreto de las violaciones cometidas por soldados de las fuerzas armadas congoleñas cuando huyeron del Ecuador a comienzos de 1999⁹⁸. También

⁹⁴ Amnistía Internacional, Colombia: Barrancabermeja: A City Under Siege, índice de AI: AMR 23/036/1999, 1º de mayo de 1999.

⁹⁵ Estas incluyen las fuerzas gubernamentales del Presidente Laurent Désiré Kabila, junto a las fuerzas de Angola, Zimbabwe y Namibia, contra la Coalición Congoleña para la Democracia (Rassemblement congolais pour la démocratie), junto con fuerzas de Rwanda, Uganda y Burundi, así como varios grupos de milicias tradicionales.

⁹⁶ Human Rights Watch, World report 2001, pág. 449. Véase también Human Rights Watch, Eastern Congo Ravaged, mayo de 2000.

⁹⁷ Información proporcionada por la organización no gubernamental ubicada en Goma Promotion et appui aux initiatives feminines.

⁹⁸ Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, presentado por el Sr. Roberto Garretón, Relator Especial de conformidad con la resolución 1999/56 de la Comisión (E/CN.4/2000/42), párr. 111.

se presentaron al Relator Especial informes de violaciones de mujeres en Kabamba, Katana, Lwege, Karinsimbi y Kalehe, lo mismo que en ciudades de la provincia Oriental, cometidas por soldados ugandeses⁹⁹.

E. Timor Oriental

79. Fuerzas milicianas apoyadas y entrenadas por militares indonesios llevaron a cabo una campaña sistemática de violencia en los meses que precedieron al referendo de agosto de 1999 sobre la independencia de Timor Oriental, organizado y administrado por las Naciones Unidas. Cuando los timorenses orientales optaron por independizarse de Indonesia, grupos de milicias favorables a Indonesia y soldados indonesios aplicaron una política de tierra quemada, aterrizando y cometiendo abusos generalizados, entre ellos, la violación de mujeres y niñas. También se informó de casos de mujeres convertidas en esclavas sexuales¹⁰⁰.

80. La Relatora Especial, durante una misión conjunta de investigación de los hechos realizada en noviembre de 1999 junto con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, encontró pruebas de violencia generalizada contra la mujer en Timor Oriental durante ese período [desde enero de 1999]. Asimismo, era evidente que los oficiales de más alta graduación de Timor Oriental estaban al tanto de esa situación o tenían razones para creer que en Timor Oriental la violencia contra la mujer se había generalizado¹⁰¹.

81. Una vez finalizada la violencia y establecida la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), se adoptaron varias iniciativas para investigar y tener sancionar a los autores de los abusos más graves cometidos durante los disturbios. Las investigaciones de la UNTAET demoraron considerablemente a causa de incontables obstáculos, entre ellos la falta de capacitación e infraestructura apropiadas. Esta situación afectó particularmente a las investigaciones de los casos de violación¹⁰². La Comisión Internacional de Investigación, establecida por el Secretario General de conformidad con la resolución S-4/1,

⁹⁹ Ibid., párr. 117.

¹⁰⁰ Amnistía Internacional, Informe 2000, pág. 225.

¹⁰¹ Nota del Secretario General por la que transmite el informe de la misión conjunta a Timor Oriental (A/54/660, de 10 de diciembre de 1999), párr. 48. Véanse también algunos casos concretos en los párrafos 50 y 51. Véase además el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Timor Oriental presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su cuarto período extraordinario de sesiones (E/CN.4/2000/44, anexo, de 24 de marzo de 2000), párrs. 35 y 36.

¹⁰² Las investigaciones serias de los casos de violación como crimen de lesa humanidad sólo comenzaron en julio; antes de esa fecha sólo se habían investigado dos casos de violación desde 1999. Esto se debió en parte a la falta de mujeres investigadoras. Menos del 4% de la fuerza de policía civil era del sexo femenino, y de las pocas mujeres investigadoras, sólo una contaba con la capacitación especial para investigar delitos sexuales. Human Rights Watch, World Report 2001, pág. 192.

aprobada por la Comisión en su período extraordinario de sesiones sobre Timor Oriental, determinó que, a partir de enero de 1999, se habían producido en Timor Oriental graves violaciones, entre ellas abusos sexuales, violación, obligación de desnudarse y esclavitud sexual de las mujeres, destacó la necesidad de que prosiguieran las investigaciones e instó a las Naciones Unidas a que establecieran un órgano independiente internacional encargado de organizar investigaciones sistemáticas, identificar y enjuiciar a los responsables y otorgar indemnizaciones a las víctimas de los actos de violencia en Timor Oriental¹⁰³.

F. República Federativa de Yugoslavia (Kosovo)

82. Existen muchos informes fidedignos de violaciones y actos de violencia sexual cometidos contra mujeres de Kosovo durante el conflicto armado entre las fuerzas armadas de Yugoslavia y el Ejército de Liberación de Kosovo (KLA) a comienzos de 1998, y especialmente en el período comprendido entre marzo y junio de 1999, época en que se llevó a cabo la campaña de bombardeo de la OTAN contra Yugoslavia¹⁰⁴. Se ha informado de que, durante ese período, paramilitares serbios sacaban a mujeres y niñas de sus casas, de autobuses o de otros lugares públicos. Muchas mujeres fueron violadas y otras sometidas a la esclavitud sexual; se ejecutó a un número desconocido de ellas. Otras eran obligadas a desvestirse y a someterse a registros humillantes, o se las amenazaba con la violación o la muerte si no pagaban una suma de dinero. Los paramilitares serbios cometieron la gran mayoría de abusos sexuales registrados en Kosovo durante ese período, pero también hubo algunos informes de violaciones por soldados del ejército regular serbio¹⁰⁵. Muchas de las mujeres eran violadas por varios hombres y también hubo numerosos informes de víctimas que presentaban mordiscos.

El caso de V. B.

83. Soldados al parecer pertenecientes al ejército yugoslavo mantuvieron en cautiverio durante días a un grupo de 27 mujeres y niños. Las mujeres informaron de que se les obligó a desvestirse, de que fueron víctimas de abusos sexuales y de que algunas de ellas fueron sacadas de a una por vez y violadas. Se informó de que seis jóvenes fueron violadas varias veces; la última vez, los soldados se llevaron a las seis jóvenes y a tres mujeres mayores: De las nueve sólo una sobrevivió; los restos de las demás fueron descubiertos tres meses más tarde en una fosa hallada en la propiedad¹⁰⁶.

¹⁰³ Cartas idénticas de fecha 31 de enero de 2000 dirigidas al Presidente de la Asamblea General, el Presidente del Consejo de Seguridad y la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General, por las que se transmite el informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Timor Oriental (S/2000/59).

¹⁰⁴ Human Rights Watch, Kosovo: Rape as a Weapon of Ethnic Cleansing, marzo de 2000, pág. 10.

¹⁰⁵ Human Rights Watch, World Report 2000, pág. 439.

¹⁰⁶ Human Rights Watch, Kosovo, op. cit., pág. 18.

84. Después de la entrada en Kosovo en junio de 1999 de la Fuerza Internacional de Seguridad de Kosovo (KFOR) dirigida por la OTAN, personas de origen étnico albanés desplazadas por la guerra comenzaron a regresar en grandes grupos. Se ha informado de que durante ese período fueron violadas mujeres de origen étnico serbio, romaníes y albanesas de quienes se creía que habían apoyado al Gobierno de Yugoslavia¹⁰⁷. El Centro Europeo de Desarrollo de los Romaníes (CEDR) documentó tres casos de violación de mujeres romaníes por personas que llevaban el uniforme del Ejército de Liberación de Kosovo¹⁰⁸.

G. India

85. Se ha informado de casos de violaciones y abusos sexuales en zonas de la India donde se libran conflictos armados, como Jammu, Cachemira, Assam y Manipur, entre otras regiones. También se ha informado de que la policía y las fuerzas de seguridad utilizan la tortura, incluida la violación y otros actos de violencia sexual. La Relatora Especial ha recibido algunos informes en relación con la violencia policial fuera de las zonas del conflicto armado, según los cuales las mujeres de determinadas castas y minorías étnicas o religiosas son vulnerables a los abusos policiales¹⁰⁹.

86. A medida que se han intensificado los enfrentamientos en Jammu y Cachemira, todas las partes en el conflicto han cometido graves abusos contra la población civil. La Relatora Especial ha recibido informes de que las fuerzas de seguridad de la India han violado a mujeres y niñas en algunas operaciones de registro. Cabe mencionar los siguientes casos durante el período que se examina.

Caso de S.

87. El 5 de octubre de 1998, el Octavo Regimiento de Fusileros sacó a S., una mujer de Ludna, a Doda, su marido y a su nieto de la casa que habitaban y se los llevó a la base militar de Charote, en donde, según informaciones, los soldados torturaron a la mujer con descargas eléctricas, la desnudaron y el capitán la violó¹¹⁰.

¹⁰⁷ Véase ACNUR/OSCE, Assessment of the Situation of Ethnic Minorities in Kosovo (Period covering November 1999 through January 2000), 12 de julio de 2000.

¹⁰⁸ El CEDER entrevistó a un testigo que informó de que su hermana y su esposa habían sido violadas por cuatro hombres en Djakovica el 29 de junio. También entrevistaron a un familiar de una mujer de Kosovska Mitrovica violada el 20 de junio por seis hombres que llevaban uniformes del KLA. Centro Europeo de Derechos de los Romaníes, "Press statement: the current situation of Roma in Kosovo", 9 de julio de 1999, pág. 1. Véase también Human Rights Watch, Abuses against serbs and Roma in the New Kosovo, agosto de 1999.

¹⁰⁹ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 38, (A/55/38), párrs. 30 a 90.

¹¹⁰ Human Right Watch, Behind the Kashmir Conflict: Abuses by Indian Security Forces and Militant Groups Continue, julio de 1999, pág. 12.

Caso de Gulshan, niña de 14 años

88. "Según informaciones, en la noche del 22 al 23 de abril de 1997, durante una incursión en la aldea de Wavoosa cerca de Srinagar, por lo menos cuatro agentes de seguridad violaron a Gulshan, de 14 años, a su hermana Kilsuma de 15 años y a su hermana mayor Rifat, de 16 años. En una casa vecina violaron a Naza, de 17 años y por lo menos a tres mujeres adultas. Las autoridades civiles y militares iniciaron investigaciones sobre el incidente pero al parecer no se han tomado medidas para enjuiciar a los responsables."¹¹¹

H. Indonesia/Timor occidental

89. El 13 de mayo de 1998, un día después de que fueran abatidos a tiros cuatro estudiantes por agentes del ejército o de la policía, estallaron actos de violencia en masa dirigidos principalmente contra ciudadanos de Indonesia de origen étnico chino. Según informaciones, las fuerzas de seguridad indonesias no hicieron nada para impedir, durante los tres días siguientes, que la muchedumbre diera muerte a unas 1.198 personas, incendiara casas y comercios y cometiera agresiones sexuales contra mujeres chinas. Si bien existe controversia sobre el número exacto de víctimas de esas violaciones durante los disturbios, no cabe duda de que muchas mujeres de origen étnico chino fueron objeto de violencia sexual durante ese período. Después de su misión a Indonesia en noviembre de 1998, la Relatora Especial llegó a la conclusión de que "aunque no [podía] dar una cifra exacta, el tipo de violencia descrito por las víctimas, los testigos y los defensores de los derechos humanos indica claramente que esas violaciones fueron generalizadas"¹¹².

90. Más de un año después del estallido de la violencia en Timor Oriental (véase Timor Oriental *supra*), más de 100.000 refugiados de Timor Oriental permanecen en Timor occidental, en su mayor parte bajo el control de milicias favorables a Indonesia, en zonas donde los actos de violencia, incluidas las agresiones sexuales, ejercidos por las milicias son comunes. También ha habido muchos informes fidedignos de que se somete a mujeres a trabajos forzados y a la esclavitud sexual. "Según refugiados que han regresado de Timor occidental, soldados y miembros de las milicias sacan sistemáticamente a las mujeres de los campamentos y las violan. Se ha informado de que un soldado indonesio mantuvo en cautiverio en su casa a varias mujeres refugiadas. Una de ellas habría sido Filomena Barbosa", una destacada militante en la campaña a favor de la independencia de Timor Oriental¹¹³. El Gobierno de Indonesia no ha desarmado ni desbandado las milicias, no ha investigado los informes de agresiones sexuales ni enjuiciado a los responsables.

¹¹¹ Amnistía Internacional, Children in South Asia: Securing their rights, índice de AI: ASA 04/01/98, pág. 41.

¹¹² Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Adición: misión a Indonesia y Timor Oriental en relación con la cuestión de la violencia contra la mujer (E/CN.4/1999/68/Add.3), párr. 71.

¹¹³ Amnistía Internacional Canadá "Refugees at risk: continued attacks on East Timorese", en www.amnesty.ca/women/freedom5b.html, actualizado el 17 de junio de 2000.

91. También se ha informado de violaciones cometidas durante los conflictos armados en otras regiones de Indonesia, como Irian Jaya y Aceh. Por ejemplo, se informó de que en marzo de 2000 hubo violaciones de mujeres en la aldea de Alue Lhok, distrito de Aceh del Norte¹¹⁴.

I. El Japón: novedades en relación con la justicia en favor de las mujeres de solaz

92. Si bien el Gobierno del Japón ha reconocido su responsabilidad moral por el sistema de organización de esclavas sexuales eufemísticamente llamadas "mujeres de solaz" durante la segunda guerra mundial, se ha negado a aceptar la responsabilidad jurídica y a pagar una indemnización a las víctimas¹¹⁵. No ha hecho ningún intento por aplicar las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial en su informe de 1996¹¹⁶, ni las esbozadas por la Relatora Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el apéndice de su informe final sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado¹¹⁷.

93. Según el informe de diciembre de 2000 del Fondo Asiático para la Mujer, el fondo privado creado para indemnizar a las víctimas y poner en marcha proyectos de asistencia para ellas, el proyecto de expiación consiste en que las víctimas reciban una carta del Primer Ministro del Japón en la que presente sus disculpas, y exprese el remordimiento del pueblo japonés, así como una indemnización de 2 millones de yen. Hasta la fecha 170 antiguas mujeres de solaz han recibido dinero de expiación. Además, el Fondo realiza muchas otras actividades encomiables para ayudar a las mujeres y ancianos afectados por la segunda guerra mundial y la violencia contra la mujer.

94. En los últimos años, varias víctimas de la esclavitud sexual han iniciado juicios en tribunales japoneses; algunos de los cuales todavía están pendientes. De los que se han resuelto, los resultados muy desiguales. Tres "mujeres de solaz" recibieron una indemnización de 300.000 yen (2.300 dólares de los EE.UU.) de la sección Shimonoseki del Tribunal de Distrito de Yamaguchi el 27 de abril de 1998, después de que el tribunal emitiera su fallo de que

¹¹⁴ Amnistía Internacional, "Indonesia: The impact of impunity on women in Aceh", ASA 21/060/2000, de 23 de noviembre de 2000, pág. 3.

¹¹⁵ En 1995 el Gobierno del Japón creó el Fondo Asiático para la Mujer con el objeto de obtener dinero de fuentes privadas para antiguas mujeres de solaz y para financiar la labor de organizaciones no gubernamentales que trabajan con esas víctimas. Sin embargo, muchas de las víctimas se han negado a aceptar el dinero ofrecido por el fondo por considerarlo insultante y ante todo una maniobra del Gobierno para eludir su responsabilidad. Lo que estas víctimas piden es una investigación real y una disculpa oficial por los delitos cometidos contra ellas.

¹¹⁶ Informe de la misión enviada a la República Popular Democrática de Corea, la República de Corea y el Japón sobre la cuestión de las esclavas sexuales de los militares en tiempo de guerra (E/CN.4/1996/53/Add.1 y Corr.1), sec. 9.

¹¹⁷ Análisis de la responsabilidad jurídica del Gobierno del Japón por los "centros de solaz" creados durante la segunda guerra mundial (E/CN.4/Sub.2/1998/13), apéndice.

las mujeres habían sido sometidas a esclavitud sexual y se habían violado sus derechos humanos. Básicamente, el tribunal sostuvo que el Gobierno del Japón tenía la obligación jurídica de indemnizar a las mujeres y que el hecho de que la Dieta no hubiese promulgado una ley de indemnización a esas mujeres "constituía una violación del derecho constitucional y estatutario del Japón"¹¹⁸. Tanto los demandantes como el Gobierno han interpuesto un recurso ante el Tribunal Superior de Hiroshima, que todavía está pendiente.

95. En contraste con ese fallo, el Tribunal de Distrito de Tokio desestimó el 9 de octubre de 1998 las demandas de 46 antiguas "mujeres de solaz" de Filipinas¹¹⁹ y el 30 de noviembre de 1998 desestimó la demanda de una antigua "mujer de solaz" neerlandesa¹²⁰. El 6 de diciembre de 2000, el Tribunal Superior de Tokio desestimó el recurso presentado por las demandantes en el caso de las mujeres filipinas. En el caso de la mujer neerlandesa, está pendiente un recurso ante el Tribunal Superior de Tokio. De igual manera, el 30 de noviembre de 2000 el Tribunal Superior de Justicia del Japón desestimó el recurso de una antigua "mujer de solaz" coreana: si bien reconocía su sufrimiento, sostuvo que con arreglo al derecho internacional la demandante estaba facultada para iniciar una acción a título individual contra el Estado por indemnización. El tribunal también sostuvo que el derecho de los coreanos que vivían en el Japón a solicitar indemnización por daños cometidos en la guerra había caducado en 1985¹²¹. En septiembre de 2000, un grupo de 15 antiguas "mujeres de solaz", interpusieron una demanda colectiva ante el Tribunal de Distrito de Washington para pedir indemnización por los delitos cometidos contra ellas¹²².

96. En diciembre de 2000, varios grupos de mujeres constituyeron un tribunal internacional de mujeres sobre crímenes de guerra en relación con la esclavitud sexual practicada por militares japoneses (Tribunal de Tokio 2000) a fin de destacar las permanentes negativas del Gobierno a otorgar indemnización a las víctimas del sistema japonés de mujeres de solaz y la impunidad de que seguían gozando sus autores. Se reunieron pruebas detalladas aportadas por "mujeres de solaz" de las dos Corea, Filipinas, Indonesia, Timor Oriental, China y los Países Bajos, que actualmente constan en los archivos. Un fiscal internacional presentó las pruebas a un grupo de eminentes jueces internacionales. En su fallo, los jueces reiteraron la responsabilidad jurídica del Gobierno del Japón y la necesidad de entablar acción judicial para castigar a los autores de los delitos. El Gobierno no estuvo representado en el tribunal.

¹¹⁸ Citado en la actualización del informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempos de conflicto armado (E/CN.4/Sub.2/2000/21), párr. 75.

¹¹⁹ Citado en *ibíd.*, párr. 76.

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ "Japanese court rejects Korean comfort woman's appeal", Korea Times, 1º de diciembre de 2000.

¹²² Soh Ji-young, "Civil tribunal to convene on wartime sex slavery crimes of Japan", Korea Times, 9 de noviembre de 2000.

J. Myanmar

97. La violación y el abuso sexual de mujeres y niñas por parte de las fuerzas gubernamentales han sido "una característica común en el modo de proceder del ejército en su campaña de incursiones en las zonas en que hay insurrección o en los lugares en que se ha reubicado a la población"¹²³. El Relator Especial ha recibido numerosos informes fiables de casos de niñas y mujeres violadas o violentadas sexualmente o amenazadas de serlo por parte de efectivos del Gobierno para intimidar a la población local, sacar información a las detenidas y sobornar. También se ha secuestrado a mujeres y niñas que se utilizan para el trabajo forzoso o se ven obligadas a "casarse".

Caso de Nang Zarm Hawn

98. Nang Zarm Hawn, una menor de 14 años de edad, fue violada y quemada viva, según se informa, en una granja a unas tres o cuatro millas al este de Lai-Kha el 11 de mayo de 1998. Ese día, el comandante Myint Than y unos 90 efectivos entraron en el arrozal donde Nang Zarm Hawn y sus padres estaban trabajando. Cuando llegaron, Nang Zarm Hawn estaba sola. "Myint Than le preguntó por sus padres y ordenó a sus soldados que se apostasen en el linde del arrozal y detuviesen a cualquier persona que se acercase. Posteriormente violó a Nang Zarm Hawn en la cabaña varias veces durante el día y alrededor de las cuatro de la mañana la hizo quemar dentro de la cabaña y abandonó el lugar con sus soldados"¹²⁴.

Violencia en Ta Hpo Hkee

99. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar recibió información de que "el 31 de julio de 1999, el comandante de la Cuarta Compañía del Batallón de Infantería 101, Mo Kyaw, y su ayudante, Ka Htay, junto con un grupo de 43 soldados, se personaron en la aldea de Ta Hpo Hkee cercana a los lugares donde ocurrieron las matanzas de Kawei y Hpway Plaw, donde capturaron a un grupo de siete civiles karen, entre ellos una niña de 9 años y una mujer embarazada, y los mataron. Según se informa, la mujer y la niña de 9 años fueron violadas por todos los soldados antes de ser asesinadas. La embarazada falleció de un disparo en la región abdominal"¹²⁵.

¹²³ Situación de los derechos humanos en Myanmar: informe del Relator Especial Sr. Rajsoomer Lallah, presentado de conformidad con la resolución 1999/17 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2000/38), párr. 50.

¹²⁴ Informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la decisión 1998/261 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998 (A/53/364, anexo), párr. 51.

¹²⁵ Informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la decisión 1999/231 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 1999 (A/54/440, anexo), párr. 36.

K. La Federación de Rusia (Chechenia)

100. Desde que se reanudaron los combates en Chechenia a fines de 1999 y durante todo el año 2000, tanto las fuerzas militares rusas como los rebeldes chechenos cometieron violaciones del derecho humanitario, aunque cabe achacar la inmensa mayoría de estas violaciones a las fuerzas rusas. Los soldados rusos torturaron brutalmente, golpearon y violaron a mujeres, así como a algunos hombres, en la zona que tenían bajo su control. La violencia sexual prevaleció particularmente durante las llamadas operaciones de "limpieza", en las que por primera vez después de la huida de los combatientes rebeldes, los soldados rusos entraron en ciudades y aldeas. Se ha informado de violaciones en Alkhan Yurt, Novye Aldy, Shali y Tagi Chu¹²⁶. A continuación se señalan sólo dos de los numerosos incidentes.

El caso de "Fira"

101. Según se informa soldados rusos violaron y mataron a "Fira" (no es su nombre verdadero), de 23 años de edad, y a su suegra el 19 de diciembre de 1999 después de capturarla en la ciudad de Shali. Fira estaba embarazada de unos seis meses cuando murió. Los vecinos oyeron gritos y disparos que provenían de su vivienda y posteriormente descubrieron los cadáveres de las dos mujeres. Una vecina, "Malika" (no es su nombre verdadero), vio los cadáveres de las víctimas:

"Tenía moretones en los pechos. En uno de sus hombros había una extraña contusión cuadrada. Cerca del hígado también presentaba marcas oscuras. En el cuello había marcas de dientes y también en sus labios, como si alguien la hubiera mordido. Tenía una pequeña perforación de bala en la sien derecha y una enorme herida del lado izquierdo de su cabeza".¹²⁷

El caso de X y de otras tres mujeres

102. El 5 de febrero de 2000, cuatro mujeres fueron sacadas de sus casas por soldados rusos en la zona residencial de Aldi, suburbio de Grozny, la capital. Eran 12 soldados y "muchos" de ellos, según se informa, violaron a las mujeres, a algunas mediante penetración de la vagina y a otras obligándolas al sexo oral. Se afirma que una de las mujeres fue asfixiada hasta morir cuando un soldado se sentó sobre su cabeza. Otras dos de las víctimas fueron estranguladas porque gritaron. La cuarta mujer perdió el conocimiento cuando se le obligó a practicar el sexo oral¹²⁸.

103. Pese a las irrefutables pruebas de violación y otros actos de violencia sexual cometidos por las fuerzas rusas en Chechenia, el Gobierno de la Federación de Rusia no ha realizado las investigaciones necesarias ni ha pedido cuentas a nadie en ninguno de los incontables casos.

¹²⁶ Human Rights Watch, World Report 2001, pág. 316.

¹²⁷ Human Rights Watch, "Rape allegations surface in Chechnya", 20 de enero de 2000.

¹²⁸ Human Rights Watch, February 5: A Day of Slaughter in Novye Aldi (junio de 2000), vol. 12, N° 9 D), pág. 28.

Hasta la fecha, sólo uno de los presuntos autores, un comandante de tanques ruso, se encuentra detenido acusado de agresión sexual.

L. Sierra Leona

104. La violación sistemática y generalizada y otros tipos de violencia sexual han sido la característica fundamental de los nueve años de conflicto en Sierra Leona. Se han notificado miles de casos de violación sexual, incluso violaciones individuales y colectivas, de agresión sexual con objetos como teas, paraguas y palos, así como de esclavitud sexual¹²⁹. Durante la ofensiva rebelde de enero de 1999 contra Freetown por parte del Frente Revolucionario Unido y el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas se informó de redadas de centenares de mujeres y niñas que fueron salvajemente violadas. "Una menor de 14 años de edad fue apuñalada en la vagina porque se negó a tener relación sexual con un combatiente rebelde que la había secuestrado. A otras mujeres se les introdujeron trozos pequeños de teas encendidas en la vagina. Una menor de 16 años de edad quedó tan seriamente lastimada después de reiteradas violaciones al punto de que, después que logró escapar, hubo que practicarle una histerectomía"¹³⁰. Las fuerzas rebeldes también secuestraron a varios miles de civiles de Freetown durante este período. De entre las mujeres y niñas secuestradas, "se estima que más del 90%... habrían sido violadas: muchas obligadas a elegir entre someterse a la violación o morir. Muchas de las niñas liberadas posteriormente estaban embarazadas, habían tenido un hijo o habían contraído enfermedades venéreas"¹³¹.

105. El Acuerdo de Paz de Lomé, suscrito el 7 de julio de 1999, propició una reducción relativa de muchos de los peores desmanes, con excepción de la agresión sexual contra mujeres y niñas, que no registró disminución alguna. Debido al fracaso del proceso de paz y al incremento de los combates nuevamente en mayo de 2000, todas las partes en el conflicto, el Frente Revolucionario Unido y las milicias rebeldes, y cada vez más las fuerzas partidarias del Gobierno, cometieron crímenes horribles contra la población civil, entre ellos agresión sexual sistemática y generalizada, violación y mutilación de mujeres.

106. Muchas de las violaciones ocurrieron cuando las víctimas fueron secuestradas y obligadas a convertirse en pareja sexual o en "esposas" de sus captores. Las fuerzas rebeldes secuestraron a niñas, algunas de 10 años de edad, y las obligaron a ser sus esclavas sexuales¹³².

¹²⁹ Human Rights Watch, "Sexual violence in the Sierra Leone conflict", 26 de septiembre de 2000, inédito.

¹³⁰ Amnistía Internacional, Sierra Leona: violaciones y otras formas de violencia sexual contra mujeres y niñas, Índice AI: AFR 51/35/00, 29 de junio de 2000, pág. 2.

¹³¹ Amnistía Internacional, Informe Anual 2000, Sierra Leona, pág. 209. Véase también Human Rights Watch, Getting Away with Murder, Mutilation and Rape: New Testimony from Sierra Leone, junio de 1999 y op. cit. (E/CN.4/2000/71), párr. 11.

¹³² McDougall, op. cit. (E/CN.4/Sub.2/2000/21), párrs. 16 y 17.

107. En el Acuerdo de Paz de Lomé se concedía una amnistía general por todos los delitos cometidos durante el conflicto, incluida la violencia sexual. Los Representantes Especiales del Secretario General añadieron una reserva al acuerdo de paz, en la que se indicaba que las Naciones Unidas no reconocían la aplicabilidad de esta amnistía a los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra u otras violaciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario. El 14 de agosto de 2000, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1315 (2000), en la que pidió al Secretario General "que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un tribunal especial independiente" y recomendó "que el Tribunal Especial tuviera competencia por razón de la materia particularmente respecto de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario...". El 5 de octubre de 2000, el Secretario General presentó un informe con recomendaciones y propuestas para el establecimiento de este Tribunal Especial (S/2000/915), que en el momento de redactarse el presente informe era objeto de examen en el Consejo de Seguridad¹³³.

108. Los refugiados de Sierra Leona (así como los de Liberia) que pidieron refugio en Guinea, pese a haber sufrido lo increíble a manos de grupos armados en su propio país, han sido víctimas también de la violencia. A raíz de una declaración hecha por el Presidente de Guinea en septiembre de 2000, en la que acusaba a los refugiados de albergar a los rebeldes armados que presuntamente habían efectuado ataques contra Guinea desde Sierra Leona y Liberia, las multitudes atacaron a miles de refugiados en la capital, Conakry. Muchos refugiados se vieron obligados a abandonar sus hogares y fueron golpeados. Hay informes también fidedignos de violación y abuso sexual de mujeres y niñas refugiadas, muchas de ellas en forma colectiva, por parte de la policía, los soldados y civiles guineanos. Las organizaciones no gubernamentales reunieron numerosos testimonios de víctimas, entre ellos el de una menor de 14 años y el de la madre de un bebé de tres meses, que fueron brutalmente violadas¹³⁴.

M. Sri Lanka

109. Las fuerzas de seguridad de Sri Lanka han seguido cometiendo graves violaciones de los derechos humanos, entre ellas la violencia sexual, en el contexto del conflicto armado que ya dura 17 años contra los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LLTE). La policía de Sri Lanka, según informes, también ha cometido violaciones y otros abusos sexuales en el transcurso de la contienda. A continuación se señalan algunos casos de los que se ha informado desde 1997.

¹³³ En el informe se propone que el tribunal aplique tanto el derecho internacional como la legislación de Sierra Leona y que esté compuesto de magistrados y fiscales tanto internacionales como sierraleoneses.

¹³⁴ Nota de prensa de Human Rights Watch, "Refugee women in Guinea raped: Government incites attacks on Sierra Leonean and Liberian refugees; UNHCR must act", 13 de septiembre de 2000.

Caso de Sarathambal Saravanbavananthakurukal

110. La joven de 29 años de edad Sarathambal Saravanbavananthakurukal, hija de un sacerdote del templo, fue violada, según se informa, colectivamente y asesinada por infantes de la marina de Sri Lanka el 29 de diciembre de 1999 en Pungudutivu, cerca de Jaffna. Pese a las órdenes del Presidente de que se investigara este caso, hasta la fecha no se ha inculcado a nadie.

Caso de Ida Caremelitta

111. "Según se informa, Ida Caremelitta fue violada colectivamente por cinco soldados y posteriormente asesinada en la noche del 12 de julio de 1999 en la aldea de Pallimunai, isla de Mannar. Cinco hombres enmascarados y fuertemente armados, según se dice, entraron en la vivienda donde ella y su familia dormían, sacaron a la Sra. Caremelitta de su hogar y, utilizando la violencia, la violaron y luego la asesinaron. En el informe del forense se señala que la Sra. Caremelitta fue violada en reiteradas ocasiones y que su cuerpo presentaba mutilaciones sexuales."¹³⁵ El Gobierno procedió a realizar investigaciones y se ha entablado acción judicial contra algunos de los soldados.

112. Además de las fuerzas de seguridad, ciertos grupos armados tienen permiso para realizar operaciones con demasiada impunidad en el norte y el este, ya que son aliados del Gobierno en la guerra que se libra. En la Provincia oriental y en el distrito Vauniya hay denuncias de violaciones y ejecuciones extrajudiciales que han llevado a cabo estos grupos. El caso de Noor Lebai Sithi Umma, de Eravur, joven de 28 años de edad, que fue violada y asesinada según indicios por un grupo armado, es uno de estos casos. Otro caso notificado a la Relatora Especial es el de Ali Muhammath Athabia, de Eravur, quien fue torturado y agredido sexualmente delante de sus hijas por miembros de un grupo armado.

113. Los Tigres de Liberación de Eelam Tamil también son responsables de cometer graves violaciones de los derechos humanos en esta guerra. Además, la Relatora Especial ha recibido informes de que, como cuestión de rutina reclutan y, en ocasiones, secuestran a menores, incluso a niñas, para utilizarlos como soldados. En un informe de julio de 2000, una organización denominada University Teachers for Human Rights informó de que 20 niñas acababan de ser reclutadas en una escuela por los Tigres de Liberación. Cinco de estas niñas, con edades entre 14 y 15 años, dijeron a funcionarios del campamento que no querían quedarse. Según este informe, "las niñas fueron separadas, llevadas a una habitación, desnudadas, agredidas sin piedad y lanzadas contra el suelo. Posteriormente, las pisotearon"¹³⁶.

¹³⁵ Nota de prensa de las Naciones Unidas, 14 de marzo de 2000.

¹³⁶ The University Teachers for Human Rights, Boletín informativo N° 23, 11 de julio de 2000.

VI. RECOMENDACIONES

A. Internacionales

114. Tras las recomendaciones hechas en la Declaración de Windhoek y el Plan de Acción de Namibia sobre la incorporación de una perspectiva de género en las operaciones multidimensionales de apoyo a la paz, así como en las numerosas declaraciones, resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas, la Organización deberá adoptar medidas inmediatas para garantizar que aumente la representación de mujeres en todas las instituciones de las Naciones Unidas y a todos los niveles de adopción de decisiones, incluso en calidad de observadoras militares, policías, personal de mantenimiento de la paz, de derechos humanos y humanitario en las operaciones sobre el terreno de las Naciones Unidas y en calidad de representantes y enviadas especiales del Secretario General. Una de las medidas importantes deberá ser:

- a) La creación de una dependencia sobre cuestiones de género y el nombramiento de asesores superiores sobre género en el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, así como el nombramiento de asesores superiores sobre género y asesores sobre protección de la infancia calificados para que atiendan especialmente las cuestiones de género en todas las misiones sobre el terreno;
- b) El aumento del número de mujeres nombradas como representantes especiales en zonas de conflicto, puestos clave, encargadas de misiones de mantenimiento de la paz y la distribución de asistencia humanitaria;
- c) La inclusión de asesores sobre género en los equipos de tareas integrados para las misiones, propuestos en el informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas (informe Brahimi) (A/55/305-S/2000/809).

115. La Organización deberá adoptar medidas concretas para incorporar la perspectiva de género en todas las actividades de las Naciones Unidas, con mayor urgencia en las esferas que afecten a la seguridad física de las mujeres y las niñas, incluidas las operaciones sobre el terreno, en las fuerzas de mantenimiento de la paz y en las fuerzas militares y de policía.

La incorporación del género en las actividades principales no sólo garantizará una mayor participación de la mujer en las principales operaciones de la Organización, sino que mejorará la capacidad de respuesta de las Naciones Unidas a los intereses especiales de las mujeres y las niñas que se describen en el presente informe. Entre estas medidas deberán figurar:

- a) El establecimiento de un claro mandato para todas las misiones de mantenimiento de la paz de prevenir, supervisar e informar sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, que abarque todo tipo de violencia sexual, secuestro, prostitución forzada y trata;
- b) La capacitación amplia sobre cuestiones de género de todo el personal de mantenimiento de la paz sobre el terreno, así como del personal del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz que trabaja en Nueva York;

- c) La elaboración de procedimientos uniformes y medidas disciplinarias aplicables al personal de mantenimiento de la paz que viole las normas internacionales, en particular las relacionadas con la violencia contra mujeres y niñas. Se deberá considerar asimismo el funcionamiento de tribunales especiales que juzguen al personal de mantenimiento de la paz por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en las zonas donde realicen sus actividades.

116. La Organización deberá adoptar medidas concretas para garantizar que el personal de mantenimiento de la paz que cometa abusos o violación de los derechos humanos y del derecho humanitario, incluso contra mujeres y niñas, tenga que rendir cuenta de ello. Los Estados Miembros que contribuyan efectivos a las operaciones de mantenimiento de la paz no sólo deberán acatar el código de conducta sino que deberán investigar todas las acusaciones de violaciones de esta índole y enjuiciar a los que se haya hallado culpables. Todas estas investigaciones y sus resultados deberán darse a conocer públicamente, incluso en informes periódicos al Secretario General. Tras la recomendación hecha por Graça Machel en su informe de septiembre de 2000 sobre los niños en situaciones de conflicto armado, el Relator Especial insta también a que se cree un defensor del pueblo u otro mecanismo disciplinario y de supervisión en todas las operaciones de apoyo a la paz.

117. Las Naciones Unidas deben garantizar que las mujeres estén representadas en todas las negociaciones de cesación del fuego y de paz y que las cuestiones de género formen también parte integrante de estos procesos. Se deberán realizar esfuerzos especiales para que todas las organizaciones no gubernamentales locales encargadas de asuntos de la mujer participen en las negociaciones de paz.

118. Las experiencias en tiempo de guerra y las necesidades posteriores a los conflictos de las mujeres y las niñas deberán tomarse plenamente en cuenta en la formulación de los planes de repatriación y reasentamiento, así como en los programas de desmovilización, rehabilitación, reintegración y reconstrucción posteriores al conflicto. Además:

- a) Los programas de rehabilitación deberán tener en cuenta el carácter a menudo generalizado de la agresión sexual y la violación y se formularán programas para resolver las necesidades concretas de los supervivientes de la agresión sexual;
- b) Deberán elaborarse programas que aborden las necesidades especiales de las mujeres ex combatientes;
- c) Se deberán llevar a cabo también esfuerzos especiales para garantizar que los intereses de seguridad y subsistencia de todas las viudas de guerra y otras mujeres jefas de hogar se atiendan debidamente.

119. Es menester llevar a cabo con urgencia una evaluación multidimensional de las repercusiones de los conflictos armados en la mujer, como se pide en la resolución 1325 (2000), del Consejo de Seguridad, para contar con la información necesaria que permita formular programas más eficaces de protección y asistencia a las mujeres y las niñas.

120. Tomando nota de las importantes recomendaciones hechas por el Secretario General en su informe al Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados (A/55/163-S/2000/712), de julio de 2000, se deberá realizar nuevas investigaciones y supervisar la repercusión de los conflictos en las niñas, así como los resultados de los programas internacionales destinados a proteger a las niñas en tiempo de guerra y a atender sus necesidades de manera de mejorar la programación y la protección.

121. La comunidad internacional deberá empeñarse en la creación de un órgano internacional parecido a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) cuyo mandato específico sea la protección y la prestación de asistencia a las personas desplazadas o al menos un mecanismo centralizado de coordinación para que se pueda dar una respuesta internacional rápida y uniforme a situaciones de desplazamiento interno, como ha explicado el Representante del Secretario General.

122. Aunque ya se están realizando grandes esfuerzos para garantizar la participación de mujeres y niñas en el diseño de campamentos de refugiados y personas desplazadas y la distribución de ayuda humanitaria, habrá que insistir en este aspecto. Se deben adoptar también las medidas apropiadas para mejorar la iluminación, cambiar la disposición de los campamentos, aumentar las patrullas de seguridad, resolver el suministro de leña, ubicar fuentes de agua y letrinas en zonas seguras y emplear a mujeres como centinelas.

123. Las Naciones Unidas deberán emprender programas para informar a los agentes no estatales de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional humanitario y las repercusiones concretas que el establecimiento de la Corte Penal Internacional pueda tener en ellos.

B. Nacionales

124. Todos los Estados deberán ratificar los instrumentos internacionales pertinentes, entre ellos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Convenio N° 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como garantizar el pleno respeto de las normas jurídicas consagradas en ellos y pedir cuentas a los que violen estos instrumentos.

125. Todos los gobiernos y agentes no estatales deberán acatar y garantizar el cumplimiento de los Principios rectores de los desplazamientos internos. Los Estados deberán proteger y prestar asistencia a los desplazados en su territorio y garantizar el acceso incondicional e irrestricto de los organismos humanitarios internacionales y nacionales a las personas desplazadas.

126. Los Estados deberán garantizar la seguridad de los campamentos de refugiados y de personas desplazadas, sobre todo contra la infiltración de grupos armados, y deberán adoptar medidas eficaces para garantizar los intereses especiales de seguridad de las mujeres y los niños desplazados por el conflicto, incluso medidas contra la violación y otro tipo de violencia basada en el género.

127. Los Estados deberán negarse a proporcionar armas o apoyo financiero o político a gobiernos o agentes no estatales que violen el derecho internacional humanitario, entre otras cosas violando a mujeres y niños o ejerciendo otro tipo de violencia sexual contra ellos. Los Estados deberán también adoptar precauciones extraordinarias para garantizar que los grupos armados no utilicen su territorio para mantener secuestradas a mujeres y niñas o dedicarse a la trata para obligarlas a que se prostituyan o a que realicen trabajos forzosos.

128. Los Estados deberán crear programas de capacitación y educación para sus fuerzas armadas y la policía civil en que se tengan en cuenta las cuestiones de género y, por su parte, las unidades de mantenimiento de la paz deberán recibir instrucciones sobre sus responsabilidades respecto de la población civil, en particular las mujeres y las niñas. A este respecto, los Estados deberán elaborar un código de conducta para su personal militar y civil enviado al extranjero y hacer que se cumpla; además, deberán pedir cuentas a quienes violen este código.

129. Los Estados Miembros deberán cerciorarse de que aumente la representación de la mujer en las listas de nacionales disponibles para ser adscritos como observadores militares, policías, personal de mantenimiento de la paz, derechos humanos y humanitario y representantes especiales.

130. Los Estados Miembros deberán prestar apoyo financiero y político para garantizar la formación adecuada en cuestiones de género y en número suficiente de asesores superiores sobre género, así como de funcionarios de protección de la infancia, para los principales organismos de las Naciones Unidas encargados del mantenimiento de la paz, la asistencia humanitaria y la rehabilitación y reconstrucción después de los conflictos.

131. Los gobiernos que participen en la financiación de programas de reconstrucción deberán cerciorarse de que cuando se formulen estos programas se tomen en consideración las necesidades especiales y las experiencias de las mujeres y las niñas en tiempo de guerra. En particular, los Estados deberán formular programas que tengan en cuenta las cuestiones relacionadas con el género y abarquen la atención de la salud y la terapia en caso de traumas, para atender las necesidades especiales de las jóvenes y mujeres que hayan sido objeto de abuso o violación sexual durante un conflicto armado.

132. Los gobiernos que actualmente encaren un conflicto o una situación posterior a un conflicto deberán incluir a la mujer en todas las actividades de reconciliación y reconstrucción y cerciorarse de que cuando se formulen todos los programas de repatriación y reasentamiento, así como de rehabilitación, reintegración y reconstrucción después del conflicto, se aborden las necesidades especiales de las mujeres y se tengan en cuenta sus experiencias concretas en tiempo de guerra.

133. Los Estados deberán establecer y perfeccionar sus sistemas nacionales de reunión de datos amplios y desglosados por género.

134. En los países que experimenten un conflicto armado, las mujeres y los grupos de mujeres deberán participar plenamente en el proceso de paz y se deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar que las necesidades e intereses de la mujer se traten en las negociaciones políticas.

135. Los mecanismos para pedir cuentas por crímenes de guerra y violaciones de los derechos humanos deberán garantizar que todos los casos de violencia contra la mujer se enjuicien y los autores comparezcan ante la justicia. También deberá examinarse la posibilidad de indemnizar a las víctimas. En todas las negociaciones de paz deberán preverse estas disposiciones.
